

DEL CONTRATO DE CARTAS DE CREDITO

GLORIA E. ZAPATA SARMIENTO

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de ABOGADO.

Director: OSCAR CORONADO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Barranquilla, noviembre de 1982



DEDICATORIA

A: GLORIA PATRICIA

Mi hija adorada

T
346.022
Z-35



INDICE GENERAL

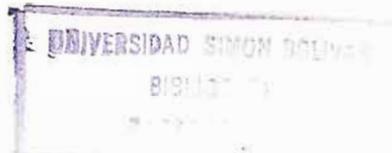
	PAGINAS
INTRODUCCION	iv
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS DE CARTAS DE CREDITO	1
1.1. REGLAS Y USOS UNIFORMES DE LA CAMARA IN- TERNACIONAL DE COMERCIO	4
2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE CARTAS DE CREDITO	7
2.1. NOCIONES PREVIAS	7
2.2. TEORIA DEL MANDATO	10
2.3. TEORIA DE LA ESTIPULACION PARA OTRO	13
2.4. TEORIA DE LA DELEGACION IMPERFECTA O ACUMULATIVA PASIVA	15
2.5. TEORIA DEL TITULO VALOR	18
2.6. TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO COMPLEJO	19
2.7. TEORIA DE LA CESION DE CREDITO	21
2.8. TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS	22



2.9.	TEORIA DE LA COMISION	24
2.10	TEORIA DE LA FIANZA	25
2.11	TEORIA DE LA ASUNCION DE DEUDAS	25
2.12	TEORIA DE LA NOVACION	26
2.13	CONCLUSIONES SOBRE SU ASPECTO JURIDICO	27
3.	DE LOS CONTRATOS DE CARTA DE CREDITO	32
3.1	DEFINICION	34
3.2	CARACTERISTICAS DE LA CARTA DE CREDITO	36
3.3.	PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE CARTAS DE CREDITO	37
3.3.1.	El Ordenante	39
3.3.2.	El Banco Emisor	39
3.3.3.	Banco Notificador	41
3.3.4.	Banco Pagador	43
3.3.5.	Banco Negociador	43
3.3.6.	Banco de Reembolso	44
3.3.7.	El Beneficiario	45
3.4.	CONTENIDO DE LAS CARTAS DE CREDITO	46
3.4.1.	Nombre del Banco Emisor y del Tomador u Ordenante	47
3.4.2.	Nombre del Beneficiario	48
3.4.3.	Monto Maximo de Utilización	48
3.4.4.	Plazo dentro del cual se pueden utilizar	

La Carta de Crédito	48
3.4.5. Documento y requisitos que deben presentarse para la utilización del crédito	49
3.5. Otros requisitos que deben incluirse en la Carta de Crédito	49
3.5.1. Objeto del Crédito	49
3.5.2. Número del Crédito y Fecha	50
3.5.3. Avisosa a algunas de las partes o a terceros	50
3.5.4. Constitución de Garantías	50
3.5.5. Puerto de Embarque y Destino	51
3.6. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE	51
3.6.1. El Conocimiento de Embarque	52
3.6.1.1. Requisitos del conocimiento de Embarque	53
3.6.2. Números de Conocimientos	60
3.6.3. Conocimientos de Embarque Limpio	61
3.6.4. Pólizas de Seguros	63
3.6.5. Factura Comercial	64
3.6.6. Carta de Calidad	65
3.6.7. Factura Consular	65
3.6.8. Certificado de Origen	66
3.6.9. Cartas de Indemnización	66
4. FORMAS Y MODALIDADES DE LAS CARTAS DE CREDITO	72
4.1. CREDITO REVOCABLE - CREDITO IRREVOCABLE	72

4.2.	CREDITO CONFIRMADO - CREDITO NO CONFIRMADO	74
4.3.	CREDITO DE NEGOCIACION	75
4.4.	CREDITO TRANSFERIBLE - CREDITO NO TRANS- FERIBLE	76
4.5.	CREDITO DIVISIBLE CREDITO INDIVISIBLE	78
4.6.	CREDITO CON CLAUSULA ROJA - CREDITO CON CLAUSULA VERDE	80
4.7.	CREDITO SIMPLE O DIRECTO - CREDITO CIRCULAR	81
4.8.	CREDITO SUBSIDIARIO	83
4.9.	CREDITO A LA VISTA - CREDITO A PLAZO	84
5.	OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE LAS CARTAS DE CREDITO	86
5.1.	OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR	86
5.1.1.	Emitir la carta de Crédito	86
5.1.2.	Examinar los documentos	87
5.1.3.	Efectuar el pago	90
5.2.	OBLIGACIONES DEL ORDENANTE O COMPRADOR	92
5.3.	FACULTADES DEL BENEFICIARIO	94
5.3.1.	Hacer despacho parciales	94
5.3.2.	Transferir la carta	95
5.3.3.	Ceder los derechos derivados del crédito	96



6. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Y ACCIONES	97
6.1. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DEL ORDENANTE	97
6.2. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DEL BENEFICIARIO	100
6.3. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DE LOS BANCOS	101
6.4. LA CARTA DE CREDITO COMO TITULO VALOR	102
CONCLUSIONES	106
ANEXOS	109
BIBLIOGRAFIA	164

INTRODUCCION

El impulso del comercio internacional, creó la necesidad de un instrumento de pago que fuera ágil y efectiva para realizar operaciones de compra venta, y que representara una seguridad para las partes contratantes que en la mayoría de los casos no se conocen y, es la Carta de Crédito, sin duda alguna la que en definitiva cumple las obligaciones derivadas del contrato de compra-venta, es decir, la obligación de pagar y la de entregar la mercancía, dándole a las transacciones comerciales de compra-venta completa seguridad para los contratantes.

Por la importancia socio-económica y política que en nuestros días tiene el comercio internacional, el conocimiento de las Cartas de Crédito es de suma necesidad, sin embargo su estudio se hace en forma deficiente, parcialmente y en general, las que la utilizan desconocen sus aspectos técnicos y jurídicos o, por lo menos desconocen uno de ellos.

Por éstas razones y, habida cuenta que he desempeñado cargos dentro de la industria nacional que me han permitido el manejo de estos instrumentos, ha determinado que escoja ésta institución como trabajo para optar el título de abogado.

No es nuestra pretensión sentar tesis novedades ni de agotar el tema de las Cartas de Crédito; somos consientes de nuestras limitaciones intelectuales y de nuestra corta experiencia, sin embargo, creemos que hemos sido claros en los conceptos consignados.

En el primer capítulo tratamos de hacer un rápido recuento histórico de la institución resaltando el trabajo de la Cámara de Comercio Internacional.

En la segunda parte se analizan las diferentes teorías que se han formulado para determinar la naturaleza jurídica de la Carta de Crédito sentando nuestro criterio que sobre ella tenemos después de haber estudiado a los diferentes autores que se han ocupado del tema y basándonos en la experiencia que tenemos en el manejo de ese instrumento.

En seguida se puntualizan las diferentes modalidades que puede revestir la Carta de Crédito, pudiéndose concluir que para cada necesidad de las partes que intervienen en la compra-venta internacional, existe una forma o modalidad de Carta de Crédito.

En forma separada se analizan las partes que intervienen en el contrato de Carta de Crédito, puntualizando sobre los diferentes documentos que deben presentarse la importancia de cada uno de ellos.

En el Capítulo Sexto, tocamos el tema de la responsabilidad de cada una de las partes que intervienen, así como las acciones que pueden tomar en caso de incumplimiento de las obligaciones respectivas.

Nos pareció de suma importancia anexar el texto de las Reglas y Usos Uniformes del Crédito Documentario recopilado y corregido por la Cámara de Comercio Internacional.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONTRATOS DE
CARTAS DE CREDITO

Como todas las instituciones de nuestro derecho Comercial, las cartas de crédito se deben a la costumbre mercantil. Así tenemos que se habla como origen del Crédito Documentario el sistema de pago denominado "Pago Contra Entrega", el cual facultaba al Comprador a efectuar el pago al momento de recibir la mercancía a entera satisfacción.

Para llegar al actual estado de la institución que nos ocupa fue menester esperar muchos años ya que, desde las Ordenanzas de Bilbao se hablaba en concreto de las "Cartas Ordenes de Crédito", y en el siglo XVIII, grupos de hombres de negocios de Amsterdam y Londres, mediante el pago de una comisión aceptaban las letras o pagarés giradas por Importadores pocos conocidos a órdenes de comerciantes Extranjeros.

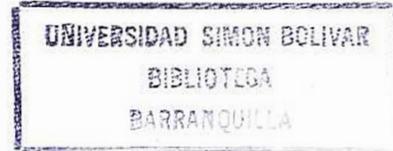
Pero no fue sino a partir de la Primera Guerra Mundial que las cartas de Crédito se empezaron a utilizar como una solución a los tremendos problemas que surgieron en el Comercio Internacional que tomó un inusitado impulso como consecuencia de dicha conflagración.

Antes de 1914, favorecidos con la posición que tenían en el campo financiero Internacional su moneda, los Bancos Ingleses monopolizaban la expedición de las cartas y, además porque poseían los conocimientos técnicos de los negocios Internacionales.

Es así, como el uso de las cartas de Crédito se limitaba al ámbito del comercio Europeo extendiéndose después de la Primera Guerra a los Estados Unidos por sus relaciones comerciales.

Luego al convertirse los Países Latinoamericanos, Africanos y Asiáticos en abastecedores de las Potencias decaídas económicamente por la Guerra toma un auge en dichos Continentes, las cartas de Créditos bancarias como garantía del

pago de las mercancías vendidas.



Hoy, con el desarrollo del Comercio Internacional, las cartas de crédito son un pilar de Garantías para las transacciones comerciales, y la realización cada vez más frecuentes de las operaciones de Comercio Exterior, especialmente a las de compras ventas internacionales, que son las que le han dado su gran desarrollo y su gran importancia contemporánea, ya que garantiza a las partes contratantes el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas.

Habida cuenta de lo anterior, se puede decir que el Crédito documentario, como instrumento ágil y seguro que es surgió para atender una necesidad bien concreta en el Comercio Internacional.

La Cámara de Comercio Internacional, para darle una solución por la diversidad de costumbres y usos mercantiles en los diferentes países recopiló las reglas y usos usualmente utilizadas en materia de Crédito documentario, en codificación del año de 1962 que luego fueron reformadas

en 1974 ya que tuvieron en cuenta la evolución de la tecnología de los transportes y los cambios que se han producido en las prácticas comerciales.

1.1. REGLAS Y USOS UNIFORMES DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO

Por la diversidad de costumbres y usos mercantiles, de los diferentes países surgieron algunas dificultades de índole prácticos- jurídicos, en el uso de las cartas de Crédito, impidiendo así el perfeccionamiento de la institución.

Fue la Cámara de Comercio Internacional, quien se dió a la tarea de elaborar un texto de las "Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios", hasta configurar una completa reglamentación sobre el tema, que ha venido a convertirse en la práctica en una costumbre supranacional, constituyendo una valiosa contribución a la facilitación del Comercio Internacional.

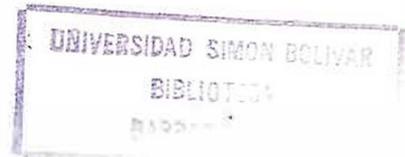
Estas reglas fueron recopiladas por primera vez en 1951, modificadas en 1962 y, en 1974 se hizo una tercera revisión, mejorando la redacción y la claridad de las disposiciones.

La última versión de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos documentarios, ha sido casi universalmente aplicada por los Bancos y las asociaciones bancarias.

El Comercio Internacional y las técnicas de transporte están en continua evolución, trayendo consigo modificaciones en la práctica de los créditos documentarios.

Fue este el espíritu que movió a la comisión bancaria de la Cámara de Comercio Internacional, para que revisara el texto de las Reglas y Usos Uniformes recopiladas en 1962 y publicará la versión revisada en 1974.

Las Reglas y Usos Uniformes se aplican, de manera casi uniforme en gran número de países, entre los que podemos contar se encuentran Inglaterra, Honduras, Colombia, Grecia,



E.E.U.U., Guatemala, México, entre otros.

Los países adherentes a estas reglas no han legislado sobre ellas y se puede decir que sólo han sido aceptadas por organizaciones particulares (bancos).

Algunos juristas comercialistas sostienen que las Reglas y Usos Uniformes, son fuentes formales de derecho, pero otros dicen que se trata de usos interpretativos que no se pueden equiparar a la Ley.

Pero lo cierto es, que, las Reglas y Usos Uniformes son aplicadas por los países adherentes y que las cláusulas de los contratos válidamente celebrados tienen fuerza de ley para las partes contratantes, por lo tanto, tendrán aplicación como fuente formal de derecho por haberse incorporado en forma expresa a los contratos celebrados por los bancos con los clientes.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE CARTAS DE CREDITO

2.1. NOCIONES PREVIAS

Para explicar la naturaleza de esta institución ha sido extensamente estudiada por distinguidos autores pero sin llegar a un acuerdo, debido a que se ha tratado de encuadrar, la institución que nos ocupa, dentro de los moldes de instituciones ya elaboradas principalmente del Derecho Civil sin lograr una explicación jurídica de las cartas de crédito, adoptando una posición pragmática debido a su carácter dinámico, consecuencia de la evolución rápida de la tecnología de los transportes y cambios que se producen a diario de las prácticas comerciales.

Concluyéndose que las cartas de crédito tienen elementos de diferentes instituciones, para poder lograr sus cometidos prácticos,

por lo cual, se debe "estar atento a las regulaciones que por contrato o por convenciones internacionales establezcan y resolver los problemas que surjan de acuerdo con aquellos o las costumbres y sólo en último caso recurrir a otras instituciones para resolver casos que solo esa concurrencia permita resolver" 1 /.

La apertura del crédito documentario involucra diferentes contratos y elementos de otros, independientes entre sí pero concurrentes.

Primero está un contrato de venta del cual surgen relaciones entre el comprador y vendedor, y dentro de éste se establece que el precio de la venta se pagará por un banco y, a su vez, se ha dicho, que es obligación del vendedor entregarle al banco como condición previa para que él pueda pagarle, unos documentos que acrediten el cumplimiento por su parte de la obligación de despachar la mercadería en las condiciones estipuladas.

En segundo lugar, se encuentra el contrato de apertura de crédito

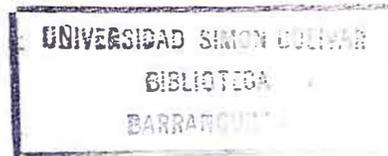
1. RENGIFO Ramiro. Crédito Documentado. "Las Cartas de Crédito".

documentado que hace el banco a solicitud del comprador, y que en dicho contrato se establece que el beneficiario del crédito no será el solicitante directamente, sino un tercero, el vendedor de la mercancía. El banco tiene la obligación de pagar previa entrega de unos documentos que él está obligado a examinar. Por otra parte el banco se obliga autónomamente frente al beneficiario.

Además, surgen relaciones entre el banco emisor y el banco notificador o entre aquel y el confirmador, y también puede entrar un banco ajeno por completo a la institución, en el caso del crédito de negociación.

Se debe tener en cuenta que en la apertura de crédito documentario va involucrado un título valor, el conocimiento de embarque cuya tendencia de acuerdo con la Ley de Estipulación, legitima al tenedor para reclamar la mercancía.

Se puede afirmar, por otra parte, que los caracteres jurídicos de las cartas de crédito son los del contrato de apertura de crédito, ya que su relación primordial desde el punto de vista de los



contratos bancarios, es la del establecimiento de crédito y su cliente. Es así como podemos decir que sus características jurídicas son: que es un contrato principal, oneroso, conmutativo, bilateral, de ejecución sucesiva, en cuanto a las obligaciones a cargo del banco puedan no satisfacerse en un solo momento sino proyectarse en el tiempo, y por último, es un contrato consensual, porque se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sin requerir entrega alguna como en el caso de los contratos reales ni someterse a solemnidades especiales.

Todo lo anteriormente expuesto, nos deja en claro que la naturaleza jurídica de las cartas de crédito no se ha podido explicar, debido a que los autores han tratado de fundamentarla partiendo no de la institución misma, sino de otras instituciones largamente elaboradas, y encuadrándolas dentro de sus alineamientos jurídicos, sin que exista en definitiva una posición doctrinal.

2.2. TEORIA DEL MANDATO

Los sustentadores de esta teoría afirman que el crédito documentario se homologa con el mandato, ya que las relaciones entre

ordenante y banco emisor pueden explicarse a través de la celebración de un contrato de mandato, idéntica situación se presentaría entre el Banco Emisor y su corresponsal, pero con la variación de una aparente sustitución del mandato por cuanto el Banco Emisor encarga a su corresponsal de cumplir las órdenes recibidas por el mandante.

El crédito documentario es un contrato complejo, que origina derechos y obligaciones, no solo a las partes contratantes que sería fácil de explicar como desarrollo de un contrato de mandato, pero origina también, "una serie de relaciones que hace insuficiente el mandato" 2 / para explicarlas.

En el crédito documentario el Banco que sería el mandatario, se obliga para con el beneficiario, y en el contrato de mandato con representación las obligaciones se radican en cabeza del mandante, por lo tanto, el mandato no puede explicar la relación directa del Banco con el Beneficiario.

2. RODRIGUEZ Azuero Sergio. Contratos Bancarios. Su significación en América Latina.



Vale la pena también señalar que "El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante...", por lo tanto suponiendo que el tomador de la Carta de Crédito al momento de solicitarla deposite el dinero respectivo, es decir que la entidad bancaria no lo va a financiar sino que solo va a efectuar el pago al beneficiario a la presentación de los documentos respectivos, entonces tenemos que al tenor del Artículo 1271 del Código de Comercio arriba transcrito no podrá disponer, el banco de los dineros a él entregados sino únicamente para hacer el pago respectivo.

Pero, en la práctica, no sucede así porque los fondos "entregados por el ordenante constituyen un típico depósito irregular" 3 / y la entidad bancaria puede disponer de esos dineros con el solo compromiso que cumpla la obligación de pagar al beneficiario.

De otra parte el mandato es esencialmente revocable para el mandante y renunciable para el mandatario (Código Civil, Art.2189), y el crédito documentario no lo es, por lo menos en su forma más utilizada.

3. ZULETA Jaramillo Eduardo. La carta de Crédito sobre el exterior.

2.3. TEORIA DE LA ESTIPULACION PARA OTRO

Esta Teoría es la que más aceptación ha tenido dentro de los estudiosos de esta institución, ya que se considera que se acomoda mejor a la estructura negocial propia del contrato de apertura de crédito.

El artículo 1.506 del C. Civil define la Estipulación para otro de la siguiente manera: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar la estipulación; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él...".

De tal manera, que se puede decir al tenor de esta teoría, que el estipulante es el ordenador del crédito, el promitente vendrá a ser el banco y el tercero el beneficiario del crédito; inclusive de presentarse la intervención de un segundo banco la estructura misma de estipulación para otro no varía.



Sin embargo, hay entre las dos figuras diferencias sustanciales, tales como que en el crédito documentario la relación jurídica queda perfecta por el solo hecho de la remisión de la carta correspondiente por el emisor, mientras que en la estipulación para otro solo "se perfecciona por la aceptación del beneficiario" 4 /.

Por otra parte, tenemos que una de las características fundamentales de la estipulación para otro es que el estipulante no puede pedir el cumplimiento del contrato al promitente, ya que este es un derecho del beneficiario. En el crédito documentario por cumplimiento se entiende el pago de la mercadería, la aceptación o negociación de instrumentos negociables, es una facultad reservada únicamente al beneficiario. Pero debe entenderse, que el estipulante tiene derecho a que el promitente le cumpla la obligación pactada en el contrato, entonces la figura de estipulación no es aplicable al crédito documentario.

"En la estipulación común el promitente puede proponer al beneficiario las excepciones que tendría en contra del estipulante lo que no ocurre en el crédito documentario" 5 /, donde el banco

4. LINERO Peña María Victoria. Contrato de Crédito Documentario. Tesis de Grado.

5. RODRIGUEZ Azuero Sergio. Ob. Cit.

no puede proponer al beneficiario las excepciones que pudieran derivarse del incumplimiento del ordenante, sino que queda irrevocable y definitivamente ligado con el beneficiario.

2.4. TEORIA DE LA DELEGACION IMPERFECTA O ACUMULATIVA PASIVA

La delegación se define como una sustitución de acreedores o deudores en el primer caso se dice que es activa y en el segundo caso que es pasiva.

La delegación nos representa una relación tripartita, donde el deudor (delegante, ordenante) señala a un tercero (delegado, banco) para que pague a su acreedor (delegatorio, beneficiario).

La delegación puede presentarse de dos formas perfecta o novatoria e imperfecta.

En el primer evento se presenta cuando por aceptación del acreedor, se produce una novación que extingue la obligación del dele-

gante para ser sustituida por la del delegado.

En el segundo, es cuando el acreedor acepta un nuevo deudor sin exonerar al primitivo de su obligación, es decir, que el delegatorio tendrá dos deudores en lugar de uno, ya que la obligación del delegado se suma a la del delegante, y así cada uno de ellos estará obligado por vínculos independientes hacia él y por el total de la deuda.

De allí su nombre de delegación imperfecta o acumulativa pasiva, indicando la concurrencia de deudores, y es la delegación imperfecta la que algunos autores consideran que satisface las exigencias generales que plantea el crédito documentario.

"La crítica más severa que se le hace a esta teoría radica en que la obligación del delegado solo es irrevocable cuando ha sido aceptada por el delegatorio" 6 /, no siendo lo mismo para la carta de crédito ya, que esta surge para el banco de la simple

6. RENGIFO Ramiro. Ob. Cit.

emisión del título, pero puede decirse que en el caso de la carta de crédito existe una previa aceptación por parte del beneficiario, cuando en el contrato de venta se estipula que su acreencia será pagada a través de una carta de crédito.

También se le critica a esta teoría que el beneficiario del crédito tiene dos acciones independientes entre sí, puesto que hay dos deudores obligados igualmente y en el mismo grado.

Si el beneficiario exige el pago al comprador, éste se verá obligado a satisfacer su demanda, sin poder exigir que le cobre al banco.

Como se ve esto desfigura la naturaleza del crédito documentario creando dificultades para la ejecución del negocio que lo origina lo mismo que para satisfacer las obligaciones de las partes.

2.5. TEORIA DEL TITULO VALOR

Esta moderna Teoría acerca de la naturaleza jurídica del crédito documentario sostiene que se trata de un negocio formal y abstracto facilitando la circulación de bienes y servicios, tal como sucede, con los últimos valores de contenido crediticio.

Estudiando el crédito documentario dentro de los principios fundamentales de los títulos valores, se podría definir como "una promesa formal y cierta que contiene una obligación abstracta de aceptar una letra de cambio o una libranza tan pronto se haya dado cumplimiento literal a sus términos" 7 /.

Esta teoría ha resultado interesante, suscitando profundas inquietudes en la doctrina sobre si las cartas de crédito es o no un título valor.

7. RODRIGUEZ Azuero Sergio. Contratos Bancarios. Su Significación en América Latina.



Resulta evidente que las cartas de crédito no reúne la totalidad de los elementos esenciales de los títulos valores, pero la importancia de ella es que con una dedicada legislación se podría brindar todo un conjunto de soluciones a los interrogantes sobre las relaciones de las partes en donde el cliente sería el deudor de una orden cambiaría a cargo del banco emisor, obligándose frente al beneficiario en una forma autónoma y abstracta, y así también se puede decir que se vincularían al proceso a otras partes como avalistas suyos, como en el caso del banco confirmante, o haciendo uso de un banco corresponsal para la presentación del título, que como simple avisador no se vincularía abiertamente al mencionado título.

2.6. TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO COMPLEJO

Los seguidores de esta teoría afirman que las cartas de crédito se enmarcan dentro de la naturaleza del citado negocio, puesto que las cartas de crédito "se presentan varios contratos distintos, si se consideran en forma individual pero unidos entre sí por una idéntica finalidad económica" 8 /, y estiman que el crédito

8. AZUERO Rodríguez Sergio. Ob. Cit.

documentario no se puede enmarcar en ninguna de las formas estudiadas. Sostienen que se trata de una sucesión de contratos con distintas obligaciones a cargo de las partes, según que en cada una de ellas participen en forma directa o como terceros eventualmente vinculados. No existe discusión sobre la existencia de un contrato independiente entre comprador y vendedor, si es una compra venta el negocio jurídico fundamental. La discusión se suscita la relación entre ordenante y banco emisor para unos se trata de una comisión para otros se trata de una apertura de crédito con la salvedad de que se hubiese pre-constituído un fondo o colocado recursos disponibles antes de la celebración del contrato, lo que no corresponde a la práctica.

Para los primeros la relación entre emisor y beneficiario y en general entre las tres partes, estarían explicadas por una delegación acumulativa pasiva, mientras que para los segundos la vinculación entre el emisor y el beneficiario sería el cumplimiento por parte del banco de la obligación fundamental que surge de la celebración del contrato de apertura.

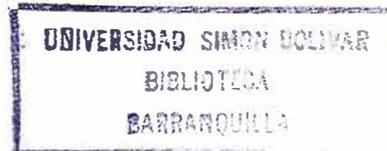
Esta teoría, al decir de los estudiosos, es la que define más acertadamente al crédito documental ya que acepta que no se

puede enmarcar en ninguna de las instituciones estudiadas y desarrolladas y, lo que es peor, analizando a las cartas de crédito como si fuera un instituto contrato único que da origen a diversas relaciones.

2.7. TEORIA DE LA CESION DE CREDITO

Algunos autores afirman, que el contrato de crédito se explica por una cesión que hace el ordenante del crédito a favor del beneficiario. Esta teoría no ha resultado acertada, por ser una de las que más crítica se le han hecho. En primer lugar no se puede decir que el ordenante es el titular de un crédito ante el banco emisor el cual puede ser cedido al beneficiario, antes por el contrario, el que tiene un crédito ante el emisor es el beneficiario que solo él puede hacer efectivo cuando presente los documentos exigidos por el ordenante.

Por otra parte, en la cesión el deudor se obliga frente al cesionario, mediante notificación que debe hacerle el cedente, mientras que en el crédito documentario, en el caso de que se aceptara esta irrealizable hipótesis de que el ordenante ceda un crédito que no



tiene, la cesión surge por una simple manifestación de voluntad.

Otra objeción a esta teoría sería que en la cesión el deudor cedido puede proponer al cesionario las excepciones que tuviere contra el cedente y, en el contrato de crédito documentario ese evento no puede suceder puesto que el banco no puede interponer al beneficiario excepción alguna basada en su relación con el ordenante.

También se hace inaplicable esta teoría, en el caso en que la cesión el cedente no responde por la insolvencia del deudor, en cambio en el crédito documentario el ordenante sigue vinculado, no se desprende de la obligación hasta tanto no haya sido descargado, por pago efectivo del beneficiario.

2.8. TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS

Nuestro Código Civil en su Art. 2304, define la gestión de negocios así "La agencia oficiosa o gestión en negocios ajenos, llamada comunmente gestión de negocios es un contrato por el cual el que

administra sin mandato los bienes de alguna persona, obliga para con ésta y la obliga en ciertos casos".

La gestión puede realizarse con conocimiento del dueño de los bienes sin su consentimiento inicial pero dado posteriormente como ratificación de lo actuado y aún en contra del querer del representado.

En ninguna de sus tres formas la gestión de negocios se explica el contenido jurídico del crédito documentario. La gestión sin consentimiento del interesado pero ratificada después es en el fondo un mandato puro y simple, y el mandato no explica el carácter jurídico del crédito documentario.

Si el interesado no conoce la gestión hecha en su favor, estamos en presencia de la verdadera agencia oficiosa y por tanto, tampoco esta figura es aplicable pues la apertura de crédito, siempre requiere conocimiento y consentimiento del ordenante; y si la gestión se hace contra el querer del representado, con mayor razón escapa a la condición misma del crédito documentario.

Así resumida la teoría de la gestión de negocios, tenemos que es una figura inadecuada para explicar la naturaleza jurídica de la carta de crédito.

2.9. TEORIA DE LA COMISION

En la teoría de la comisión, el comisionista se encarga en nombre propio, de realizar un acto por cuenta de un tercero, se cree encontrar allí justificación al carácter autónomo de la obligación contraída por el banco. Si bien es cierto, que esta teoría explica el pago que el banco hace a un tercero por cuenta del ordenante pero a nombre propio, no explica porque el banco está facultado para recibir y el vendedor obligado a entregar una documentación que solamente puede exigirse por la parte compradora en el contrato de compra-venta y contra el vendedor en ese mismo contrato.

Esta teoría ha sido acogida en algunos tribunales como el Superior de España.



2.10. TEORIA DE LA FIANZA

En esta teoría dicen sus seguidores que el papel del banco es el de fiador ante el vendedor, asegurándole el pago del precio de la cosa vendida, si bien es cierto, que la teoría no explica todas las razones que nacen de la apertura del crédito, ni el problema de las excepciones, pues todo fiador puede demostrar que la obligación principal que él está afianzando no ha existido o dejó de existir, evento que el banco no puede hacer en ningún caso.

2.11. TEORIA DE LA ASUNCION DE DEUDAS

Esta teoría afirma que en la apertura del crédito documentado se encuentra una asunción de deuda por parte del banco, quedando el antiguo deudor libre de todo compromiso para el acreedor, pero no puede explicar la concurrencia de obligaciones, tanto del comprador como del banco.

2.12. TEORIA DE LA NOVACION

Los seguidores de la teoría de la novación tratan de explicar la naturaleza jurídica de las cartas de crédito documentario en cualquiera de las dos formas de novación que prevén los numerales segundo y tercero del Artículo 1.690 del C.C. que dicen:

2o.) "Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva del primer acreedor";

3o.) "Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre".

Los que quieren explicar la naturaleza jurídica del crédito basándose en el numeral segundo del Código Civil, dicen que en el crédito documentado el vendedor beneficiario del crédito acepta que el banco pague en lugar del comprador una suma debida por éste quien queda libre. El banco paga en lugar del comprador quien viene a ser deudor en dicha institución.

Para otros se trata, de una novación por cambio de deudor, acogiendo a lo dispuesto por el numeral tercero del citado artículo

del Código Civil. De tal forma que el banco emisor asume la obligación de pagar lo que el comprador debe al vendedor, sin embargo ninguna de éstas dos situaciones producen novación, pues para que ella opere es necesario que las partes así lo declaren o que aparezca la intención de novar. Esta intención no surge en el crédito documentario por el contrario, lo que se busca es la subsistencia de dos obligaciones diferentes.

2.13. CONCLUSIONES SOBRE SU ASPECTO JURIDICO

Todas las diferentes teorías estudiadas en el presente capítulo, no explican o la explican en parte la naturaleza jurídica del crédito documentario, pero lo que si podemos dejar claro, es que el contrato de crédito documentado es una reunión de varios elementos de otros contratos que simultáneamente concurren hacia una misma finalidad y si queremos tener una correcta interpretación de esta figura, tenemos que recurrir a todas estas instituciones, recordando siempre el fin que busca el contrato en estudio.

Por otra parte tenemos que la Carta de Crédito, es un documento que no puede delimitarse dentro de parámetros rígidos, nació de

la necesidad de asegurar las obligaciones tanto del comprador como las del vendedor de las transacciones comerciales que por medio de ellas realizaban.

La modernización de los transportes, la agilidad y cambio constante de las costumbres comerciales, han hecho que las cartas de crédito, sea una institución dinámica y la cual no se puede delimitar jurídicamente, vemos como la Cámara de Comercio Internacional, única entidad que ha logrado unificar las reglas y usos de las cartas de crédito, ha tenido que periódicamente someterlas a revisiones con el fin de actualizarlas y adecuarlas a las necesidades mercantiles modernas.

Para nosotros, en el contrato de crédito documentario concurren dos contratos, uno principal y otro accesorio sin dejar de ser cada uno de ellos autónomos. En primer lugar tenemos un contrato de compra-venta en el que se obligan comprador y vendedor, en el mencionado contrato se incluye una cláusula que estipula que el pago se hará por intermedio de un banco en el domicilio del vendedor; en segundo lugar tenemos un contrato de apertura de crédito, solicitado ante un banco por el comprador, en el que mediante el pago de comisiones, dicho banco se obliga a pagar a un tercero

(vendedor), previa entrega de unos documentos que acrediten el cumplimiento por parte del vendedor de la obligación de despachar las mercaderías materia del contrato, en las condiciones estipuladas y que el banco está obligado a examinar para verificar el cumplimiento de acuerdo con las instrucciones impartidas por el solicitante del crédito (comprador).

En definitiva conceptuamos que las cartas de crédito no se pueden explicar de otra manera sino como una apertura de crédito y, que las demás relaciones que surgen entre el banco emisor y el notificador o el confirmador según los casos, son completamente independientes y autónomos de las demás relaciones que están directamente vinculadas con la apertura del crédito por parte del banco.

Analizadas así las cartas de crédito, nos atrevemos a afirmar que este contrato tiene las siguientes características que definen su calificación y naturaleza jurídica:

Es un contrato consensual.- El contrato de crédito documentario se perfecciona y adquiere su validez con el simple acuerdo de las voluntades ya que el comprador al solicitar ante un banco la

apertura del crédito establece las condiciones que quiere contenga tal solicitud de carta de crédito, el banco a su vez puede o no aceptarlas y también puede o no abrir el crédito.

Es un contrato bilateral.- Al tenor del Art. 1.496 del C.C. los contratos son bilaterales cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. Las partes que intervienen en contrato de apertura de crédito documentario adquieren obligaciones recíprocas; el banco se obliga a pagar determinadas sumas de dinero a nombre del comprador y a examinar la documentación que le deben presentar para poder hacer el pago en debida forma; el tomador o sea el comprador en el contrato original de compra-venta se obliga a su vez a pagar al banco las comisiones que este le exija.

Es un contrato oneroso.- El art. 147 del C.C. dice que un contrato es oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno a beneficio del otro. En la Carta de Crédito ambos, tomador y banco reciben utilidades; el tomador por la seguridad que le da este sistema de pago y, el banco por la comisión que recibe por el dinero prestado y por las agencias que hace para realizar el pago en debida forma.

Es un contrato accesorio.- Decimos que es accesorio porque consideramos que el objeto de las cartas de crédito es asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

Es un contrato típico.- La diferencia entre el contrato típico y atípico consiste en el hecho de que el contrato esté o no contemplado expresamente por la ley. En Colombia a partir de la vigencia del nuevo Código de Comercio se regulan las cartas de crédito en el Libro 4º del Capítulo VI. Es así que las cartas de crédito al encontrarse reguladas en nuestro Código es un contrato típico.

3. DE LOS CONTRATOS DE CARTA DE CREDITO

La carta de Crédito, es un documento típico que nace de la celebración del contrato de crédito documentario. Ocupa un lugar de privilegio entre los sistemas de pago, no solo por la seguridad intrínseca que ofrece sino porque mediante el uso de ésta fórmula se consigue de manera más o menos armónica, el equilibrio entre los riesgos de tipo comercial que asumen las partes que intervienen en la operación de ventas extranjeras.

Con la carta de Crédito se obtiene un prudente equilibrio en el comercio moderno, ya que tiende a conciliar los intereses de ambas partes eliminando los riesgos del comprador con el pago anticipado y los del vendedor con la cobranza a la vista.

El problema que resuelve, o mejor la facilidad que aporta al comercio moderno se puede resumir en el siguiente ejemplo:

Una persona que vive en Colombia, necesita importar una maquinaria de Suecia, de determinadas características cuyo costo es de U.S. 15.000.00. Las posibilidades para las partes son las siguientes: El cliente colombiano envía los U.S. 15.000.00 y corre el riesgo de que su despachador (vendedor), no le envía la maquinaria o que ésta no sea de las características exigidas; o el despachador sueco manda su maquinaria y también corre el riesgo de que no se le pague.

Hecha la solicitud por el cliente y aprobada la carta por el banco X, éste comunica la apertura del Crédito a su corresponsal en Suecia, y este corresponsal notifica al despachador (vendedor) que se ha abierto una carta de Crédito a su favor que le garantizan el pago de los 15.000.00 una vez entregue al banco los documentos que acrediten que la mercancía ha sido despachada.

La carta de Crédito viene a garantizar a las partes contratantes el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas.

Son pocos los países en América Latina, que han reglamentado en su legislación el crédito documentario, pero sin embargo son muchos



los que han aceptado las Reglas y Usos Uniformes, recopilados y reglamentados por la Cámara Internacional de Comercio.

No obstante, las Reglas y Usos Uniformes han jugado un papel importante en el desarrollo de la institución, principalmente en Europa y en los países de la Common Wealth. En la Argentina, es el único país de la América Latina en donde se ha presentado alguna preocupación jurisprudencial y doctrinal.

Pero, gracias a la costumbre mercantil el Crédito documental sigue desarrollándose y perfeccionándose.

3.1. DEFINICION

Insistimos en que la costumbre ha tenido una influencia decisiva en el desarrollo de la institución que estudiamos y, que ha quedado plasmada en las Reglas y Usos Uniformes aceptadas por la mayoría de los Bancos de América y Europa, y aún por los países que no lo han aceptado y que siguen sus postulados en términos generales.

Por lo tanto nos permitimos transcribir la definición que consagra dichas reglas, no sólo por lo anotado, sino también porque nuestro Código de Comercio la reproduce casi en su totalidad en el Art. 1.408.

En el ordinal V de la parte general de las Reglas y Usos Uniformes se establece: "En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones: "Crédito(s) Documentario(s) que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante), se obligará a: 1º) Efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o 2º) Autorizar que tales pagos sean efectuados o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando los términos y condiciones del Crédito se hayan cumplido".

Nuestro Código de Comercio en el artículo 1.408 define la carta de Crédito o Crédito documentario, pero como se dijo arriba se limita a reproducir casi en su totalidad la definición de Crédito contenida

en las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara Internacional.

El Art. 1.408 dice: Se entiende por Crédito Documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas".

3.2. CARACTERISTICAS DE LA CARTA DE CREDITO

De la definición de carta de Crédito Documentario se desprende que las características fundamentales de dicho documento son las siguientes:

- a) Autonomía
- b) Literalidad
- c) Formalidad

a) Autonomía: Cuando se establece una carta de Crédito, nacen diversas relaciones jurídicas independientes entre las partes.

b) Literalidad: Esta consiste en que la extensión, contenido y modalidades de las obligaciones de las partes surgen de la expresión literal de la carta de Crédito y de las comunicaciones que resulten incorporadas a ella.

c) Formalidad: Hace referencia a los documentos que acompañan la carta de Crédito.

3.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE CARTAS DE CREDITO

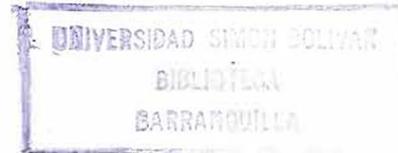
El Crédito Documentario, en su forma más simple, implica la existencia de una relación tripartita: 1.) El ordenante o solicitante quien es el importador (comprador); 2.) El beneficiario que viene a ser el exportador (vendedor) y 3.) El banco emisor que emite la carta de Crédito.

Se presenta en la forma anteriormente descrita cuando la carta va a cubrir negociaciones sobre una misma plaza, o cuando el banco emisor tiene una sucursal en la plaza del vendedor, caso en el cual no se puede hablar de la intervención de un segundo banco.

El ordenante y el beneficiario están ligados por un contrato fundamental (compra-venta), en cuyo desarrollo debe pagar el primero al segundo una suma de dinero para lo cual solicita la apertura de un Crédito a su banco.

El banco por su parte es extraño al contrato de compra-venta, y el beneficiario es ajeno al contrato de apertura de Crédito Documentario.

Cuando la carta ampara negocios sobre otra plaza (interior o exterior del país) en la cual el banco emisor no tiene sucursal o agencia, entra en juego un segundo banco el banco corresponsal.



3.3.1. El Ordenante

Llamado también comprador, importador, ordenador, cliente o solicitante, es la persona o entidad que demanda la apertura del Crédito con el fin de pagar a un beneficiario una suma de dinero, en desarrollo de un contrato generalmente de compra venta, aunque puede también tratarse de un contrato diferente, siempre y cuando se tenga que pagar una suma de dinero. Ejemplo: contrato de mutuo.

Corresponde al ordenante señalar los términos y modalidades del crédito abierto en conformidad con lo previsto en el contrato fundamental, pero el banco debe velar para que se haga en una forma clara y previsa, así como lo preveen las disposiciones generales y definiciones de las Reglas y Usos Uniformes.

3.3.2. El Banco Emisor

Llamado también abridor, banco emitente, banco del importador o simplemente banco que establece el Crédito, es la institución

bancaria que procede de acuerdo a las instrucciones de su cliente a abrir el Crédito.

El Banco Emisor mediante la apertura del Crédito se compromete a pagar al beneficiario una suma determinada de dinero o aceptar o descontar las letras giradas por el ordenante contra el banco o contra el comprador, a cambio de que dicho beneficiario entregue ciertos documentos que el banco se obliga a verificar por orden del comprador.

Asume, el banco emisor, un compromiso directo frente al beneficiario haciendo las veces de deudor, y debe darle al beneficiario un aviso oportuno, por si mismo o a través de un banco corresponsal.

El pago efectuado por el banco emisor constituye el cumplimiento de la obligación fundamental derivada del contrato de Apertura de Crédito celebrado con su cliente.

El Banco Emisor respalda con su reputación y solvencia al ordenante

del Crédito.

3.3.3. Banco Notificador

Llamado también Banco Agente o Corresponsal del banco emisor, localizado en el país o domicilio del exportador, quien debe notificar al beneficiario la disponibilidad de un Crédito abierto a su nombre, suministrándole un ejemplar del documento respectivo, con el fin de que se informe de los términos y condiciones de la carta de Crédito, el plazo dentro del cual puede ser utilizada y los documentos que deberá presentar para poder ejercitar el derecho al pago, la aceptación o negociación según la forma prevista.

Si el banco se limita a notificar al beneficiario de la existencia de una carta de crédito a su favor, no asume frente a éste ninguna responsabilidad de pago, aceptación o negociación ni tampoco tiene responsabilidad alguna frente al ordenante, así mismo, no adquiere responsabilidad alguna frente al banco emisor si el beneficiario no utiliza el crédito o lo utiliza extemporáneamente.

Pero si el Banco en la ejecución del encargo asumido actúa con negligencia o descuido, deberá responder por los perjuicios causados a las partes por su actuación.

En la mayoría de los casos el Banco Notificador asume la misma responsabilidad del banco emisor mediante la confirmación del Crédito. En este evento, el beneficiario tiene una mejor posición al contar con dos eventuales obligados (banco emisor y banco confirmante) y salva una serie de inconvenientes potenciales, al contar con uno de los deudores en su propia plaza, sometido a su legislación y a sus jueces.

El artículo 1.414 de nuestro estatuto de comercio dice: "La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco intermediario, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el Crédito. En este caso, el banco confirmante se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confirmación".



3.3.4. Banco Pagador

Este banco ordinariamente es el mismo que ha notificado y/o confirmado el Crédito, es el banco que paga por haberse cumplido con los requisitos previstos por el Crédito.

Esta denominación se ajusta más propiamente a la hipótesis de que no medien letras en el Crédito, sino que el pago se haga directamente al exportador.

No se trata en principio de un banco distinto sino de una función cumplida por el mismo banco que, sin embargo puede por excepción ser atendida por un tercero, cuando por ejemplo se ha previsto que las letras deben descontarse o girarse a cargo de un banco diferente al Emisor y al Confirmante.

3.3.5. Banco Negociador

Es el que descuenta las letras giradas por el beneficiario con cargo

al banco emisor o confirmante, u otro banco autorizado para asumir la condición de girado o cuando, contra los documentos previstos en la carta de Crédito procede a pagar sin que haya sido designado en forma específica para cumplir tal encargo.

Situación esta que se presenta cuando un banco abre una carta de Crédito sin designar banco pagador de manera que el beneficiario del crédito se presenta con la copia de la carta más los documentos exigidos en ella ante cualquier banco, el cual puede negociar la carta para que posteriormente sea verificada por el banco emisor.

La diferencia entre el banco pagador y el banco negociador radica en que el primero actúa como mandatario del emisor, mientras que el banco negociador lo hace por su cuenta y riesgo.

3.3.6. Banco de Reembolso

El Banco Emisor se compromete a reembolsar al pagador las sumas que éste ha desembolsado en su nombre para cubrir el Crédito.

Esto se puede hacer en dos formas: Si el emisor tiene cuenta corriente en el banco pagador, se puede liquidar la operación por cargos y abonos recíprocos, pero esto no es lo usual.

El segundo sistema consiste, en la utilización de bancos extranjeros, los cuales se designan para efectuar el reembolso.

En el documento de apertura de crédito se señala el banco que debe hacer el reembolso, entonces bastará que el corresponsal pagador le comunique que ha realizado el pago para que éste de inmediato proceda a reembolsar.

3.3.7. El Beneficiario

Es la persona, que de acuerdo con el Crédito tiene derecho a exigir el pago mediante el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo. Su actuación se limita a intervenir en el contrato inicial de compra venta, luego a despachar la mercancía, presentar los documentos que acrediten tal despacho y finalmente recibir el pago.

Su posición es autónoma, no pueden los bancos proponerle excepciones que se derivan de su relación con las otras partes, y él no puede prevalerse de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

3.4. CONTENIDO DE LAS CARTAS DE CREDITO

Las cartas de Crédito deben cumplir o llenar los requisitos mínimos legales que nuestro Código de Comercio señala en su artículo 1409.

Además pueden incluirse otras especificaciones que las partes libremente pacten o sean costumbres en la plaza, siempre que no sean contrarias a las exigidas por la ley.

Los requisitos mínimos son:

- a. El nombre del banco emisor y corresponsal
- b. El nombre del tomador
- c. El nombre del beneficiario
- d. La cantidad máxima que debe entregarse

- e. La vigencia del Crédito.
- f. Los documentos que deben presentarse para obtener el pago

Son unánimes los autores al pensar que el legislador se quedó corto al señalar los requisitos mínimos que debe contener la carta de Crédito, y es conveniente especificar también:

1. Objeto del Crédito
2. Número del Crédito y fecha
3. Avisos a algunas de las partes o a terceros
4. Constitución de garantías
5. Puertos de embarque y destino

3.4.1. Nombre del Banco Emisor y del tomador u ordenante

La carta de Crédito viene encabezada por los nombres de los contratantes, banco emisor (sucursal o corresponsal si lo hubiere) y ordenante, acompañados de otros indicativos como país, direcciones telex, etc.

3.4.2. Nombre del Beneficiario

Indicación de la persona que tiene derecho a demandar el pago de la negociación acompañada de su dirección.

3.4.3. Monto máximo de utilización

El monto del Crédito corresponde en lo fundamental al precio de las mercancías objeto de la compra-venta, el cual deben agregarse otras consideraciones según la modalidad de que se trate ejemplo: seguros, fletes, gastos de embarque, etc.

3.4.4. Plazo dentro del cual se pueden utilizar la Carta de Crédito

Tanto los Créditos revocables como las irrevocables deben tener un plazo de vencimiento. Dentro de dicho plazo el beneficiario deberá ejercitar su derecho y cumplir sus obligaciones.

3.4.5. Documento y requisitos que deben presentarse para la Utilización del Crédito.

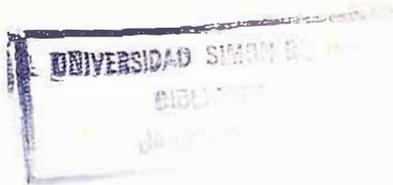
En la carta de Crédito debe señalarse de una manera clara y precisa los documentos que deben presentarse por parte del beneficiario para que le sea pagado, aceptado o negociado al Crédito.

Tal como lo establece las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, si se utilizan expresiones vagas sobre la calidad de los documentos, el banco los recibirá tal como estos le sean presentado.

3.5. OTROS REQUISITOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA CARTA DE CREDITO

3.5.1. Objeto del Crédito

Cuando el Crédito tenga como negocio fundamental un contrato de compra venta, es necesario hacer una descripción clara y precisa de las mercancías objeto del contrato, para poder constatar frente las facturas el cumplimiento de la obligación de entregar.



Por el contrario, si el negocio base es diferente a la compra-venta no habrá necesidad de señalar un objeto específico.

3.5.2. Número del Crédito y Fecha

El número del Crédito es necesario para su indentificación y, la fecha es de suma importancia ya que se toma como base para establecer los plazos (entrega, presentación de documentos, etc.)

3.5.3. Avisos a algunas de las partes o a terceros

Puede señalarse en la Carta de Crédito que en el momento de hacerse el despacho se de aviso al ordenante de la carta, o a alguna consignatario comisionado para recibir las mercancías y encargarse de ciertos trámites aduaneros y de nacionalización de las mismas, antes de ponerlas a disposición del comprador.

3.5.4. Constitución de Garantías

Puede dejarse constancia en la carta de Crédito de que se han

constituido garantías a favor del banco para prevenir el incumplimiento de su cliente.

3.5.5. Puerto de embarque y destino

Se debe estipular en la carta el puerto donde la mercancía va a ser embarcada y aquel donde debe ser entregada.

En los países cuyos bancos están adheridos a las Reglas y Usos Uniformes suele establecerse en la carta que las partes se someten a las disposiciones consagradas en dichas Reglas.

3.6. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

En Colombia no existe una norma que señale los documentos que deben presentarse, los cuales varían de acuerdo a la modalidad empleada y de las costumbres del País exportador.

Pero en términos generales se puede decir que en la Carta de Cré

dito debe señalarse de una manera clara y precisa cuales son los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

En caso de que se utilicen expresiones vagas sobre la calidad de los documentos el banco los recibirá tal como se han presentado.

Una vez que el beneficiario ha embarcado la mercancía se presenta ante el banco corresponsal del banco emisor, normalmente confirmador del Crédito, para hacer efectivo su Crédito para lo cual debe entregar la documentación requerida.

Esta documentación se describirá a grandes rasgos a continuación

3.6.1. El Conocimiento de Embarque

Sin duda, éste documento es el más importante desde el punto de vista de seguridad del banco en la operación del Crédito documentado.

En Colombia el conocimiento de embarque es un título-valor representativo de la mercadería objeto del transporte, sirve además de prueba del contrato de transporte.

Al considerarsele como un título-valor, el conocimiento de embarque puede ser expedido en calidad nominativo, a la orden o al portador según lo dispuesto en el artículo 1636 del Código de Comercio.

Por las funciones que el conocimiento de embarque y, al tenor del artículo 1638 del Código de Comercio e deben expedir varios ejemplares, pero siendo negociable solamente el original.

El Artículo 771 del Código de Comercio nos manifiesta que se aplicarán al conocimiento de embarque en lo pertinente las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré, por lo tanto, cualquier conflicto a que de lugar el conocimiento de embarque se solucionará teniendo en cuenta las normas cambiarias referentes a la letra de cambio.

3.6.1.1. Requisitos del Conocimiento de Embarque

El artículo 1637 del Código de Comercio establece algunos de los

requisitos que debe contener el conocimiento de embarque:

Artículo 1637. "El conocimiento de embarque deberá expresar:

1. El nombre matrícula y tonelaje de la nave (1433, 1441);
2. El nombre y domicilio del armador (1473 y ss. ; CC 76);
3. El puerto y fecha de cargue y el lugar de destino
4. El nombre del cargador;
5. El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador (1636 y ss.; CC 76).
6. EL valor del flete (1485);
7. Las marcas principales necesarias para la identificación de la cosa, tal y como las haya indicado por escrito el cargador antes de dar comienzo al embarque, siempre que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre la cosa no embalada, o en las cajas o embalajes que la contengan de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje; (1021).
8. El número, la cantidad o el peso, en su caso, de bultos o piezas, conforme a las indicaciones del cargador; (1021).
9. El estado y condición aparente de las mercancías; y
10. Lugar y fecha en que se expide el conocimiento (621 y ss,

768 y ss. 1601)".

1. EL NOMBRE MATRICULA Y TONELAJE DE LA NAVE

Sirve este requisito para individualizar la nave en la cual se efectúa el transporte, sin embargo en la práctica en los mismos conocimientos de embarque se autoriza al transportador, en caso de que la nave originalmente determina para hacer el transporte no se encuentre disponible, a cambiar de nave, lo único importante es que el transportador garantice que el transporte se haga en una nave que ofrezca seguridad.

Es por esto que en las Reglas y Usos Uniformes anteriores a las que hoy se encuentran vigentes, es decir las de 1962 establecían en su artículo 17 que, a menos esten específicamente autorizados, deben ser rechazados conocimientos de embarque que cubran transporte en barcos de vela.

2. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ARMADOR

El armador está definido en el artículo 1473 así: "lláma-

se armador la persona natural o jurídica que sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expida a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, persive las utilidades que produce y soporta toda las responsabilidades que la afecta".

3. EL PUERTO Y FECHA DE CARGUE Y LUGAR DE DESTINO

Estos requisitos buscan precisar los términos del contrato de transporte de la mercancía ya que la variación de ello afecta al conocimiento de embarque y, si estan en desacuerdo el banco no los acepta.

4. NOMBRE DEL CARGADOR

El cargador además de ser una de las partes del contrato de transporte, es el obligado cambiario directo que asume la obligación de entregar la mercadería al tenedor del conocimiento, por lo tanto, el que su nombre no aparezca en el conocimiento es de suma importancia.

5. NOMBRE DEL DESTINATARIO O CONSIGNATARIO DE LAS MERCANCIAS Y SU DOMICILIO, SI EL CONOCIMIENTO ES NOMINATIVO, O LA INDICACION DE QUE ESTE SE EMITE A LA ORDEN O AL PORTADOR.

Este requisito sirve para determinar que personas pueden retirar las mercancías. Generalmente los conocimientos se expiden a la orden del consignatario quien a su vez lo endosa a favor del banco, quedando éste con todos los privilegios que la calidad de poseedor del conocimiento de embarque le conceden,

6. VALOR DEL FLETE

El valor del flete puede ser pagado por anticipado, y debe dejarse constancia de tal hecho en los documentos que acrediten el embarque con expresiones tales como: "Flete pagado" o "Flete pagado por anticipado". Si se usan expresiones como: "Flete pagadero por anticipado" o "Flete a pagar por anticipado" u otros análogos no son aceptados como prueba de pago.



Por otra parte, puede ser pagadero en el momento de la entrega menos que el Crédito especifique otra cosa o sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud del Crédito.

7. LOS NUMERALES 7, 8 y 9

Estos requisitos tienden a la individualización de las mercancías (marcas, números, cantidades, pesos etc.)

La responsabilidad del transportador está sujeta a ésta individualización que de la mercancía se haga, y el banco debe sujetarse estrictamente a ella.

Las mercancías no pueden según el artículo 1614, INC. 30 del Código de Comercio y el artículo 20 de las Reglas y Usos Uniformes estribarse sobre cubierta a menos que el Crédito lo autorice expresamente.

8. LUGAR Y FECHA EN QUE SE EXPIDE EL CONOCIMIENTO

Este requisito es otro de los de vital importancia en los Créditos documentados pues en ellos el vendedor tiene un plazo dentro del cual debe hacer efectivo su Crédito, y esté determinado según la fecha de embarque.

El conocimiento debe ser expedido, según el artículo 1635 del Código de Comercio, una vez recibidas las mercancías a bordo firmado por el transportador, su representante o por el Capitán de la nave. Si el conocimiento es expedido antes del recibo de las mercancías, el transportador se hace responsable de los daños ocasionados al comprador.

El artículo 1641 del Código de Comercio establece sobre determinación de la fecha del conocimiento que si en éste no aparece indicada la fecha de recibo de la mercadería, se presumirá como tal la de su embarque, y si no aparece la fecha de cargue se presumirá que ésta es la de emisión del documento.

En las Cartas de Crédito irrevocables se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada.

En las revocables si no se establece el término dentro del cual puede ser utilizada se establecerá que el plazo máximo de utilización será de seis (6) meses contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco ante el cual el Crédito es utilizable.

3.6.2. Numeros de Conocimientos

Deben expedirse como mínimo dos ejemplares de conocimiento de embarque: Uno de éstos será negociable, debe estar firmado por el transportador y se entregará al cargador.

El otro ejemplar (res) firmado (s) por el cargador o su representante, quedará en poder del transportador o su representante, no será negociable y así se indicará en el mismo documento (artículo 1638 del C. de C.).

En caso de discrepancias entre los diferentes ejemplares de conoci-



miento, nos señala el artículo 1647 del C. de C. que "la parte que presente un ejemplar que la otra reconozca haber firmado o escrito quedará exenta de probar su exactitud", continúa el Artículo, "Las obligaciones contenidas en él a cargo de la parte suscriptora serán tenidas por verdaderas, correspondiendo al que alegue la alteración del conocimiento o la falsedad de su contenido, demostrar el hecho".

3.6.3. Conocimiento de Embarque limpio

Seentende por documento limpio el que no lleva ninguna cláusula ni anotaciones sobre añadidas, haciendo constatar algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje (artículo 16 R.U. U. 1962.)

Los transportadores con el fin de eludir responsabilidades que puedan derivarse del daño que sufran las mercancías objeto del transporte acostumbran anotar en el Conocimiento de Embarque cualquier defecto por pequeño que este sea y que observen en las mercancías o en el empaque.

Cuando el banco tiene orden de su cliente de recibir un conocimiento de embarque limpio estas anotaciones impiden que el banco lo acepte.

Esto dió lugar a una práctica considerada como irregular por la Cámara Internacional de Comercio: el vendedor ofrecía una carta o póliza de indemnización al transportador con la condición de que éste no pusiera nada en el conocimiento de embarque.

En caso de reclamaciones (por defecto de la mercancía), por parte del banco o del comprador quedaba cubierto por la póliza de indemnización.

Esto según la Cámara Internacional de Comercio daba lugar a situaciones con carácter fraudulenta, y por tanto expidió una Resolución recomendando los conocimientos limpios.

Igualmente recomienda la Cámara de Comercio Internacional que el comprador considere como limpios ciertos conocimientos que tengan anotaciones cuando éstos no afecten el contrato de venta.

3.6.4. Pólizas de Seguros

Debido a los riesgos inherentes al transporte de mercaderías, sobre todo el interoceánico la costumbre ha hecho que éste transporte sea objeto de aseguramiento. El seguro de las mercancías es aún más importante cuando de por medio se encuentra un negocio de apertura de Crédito Documentado.

La Póliza debe ser extendida por una Compañía de Seguros o uno de sus Agentes o Aseguradores, y se debe especificar las mercancías que cubre y las clases de riesgo que ampara, recomienda las Reglas y Usos Uniformes usar expresiones vagas como "riesgos usuales" o "riesgos corrientes".

La Póliza debe tener una fecha anterior a la del embarque porque si tiene una posterior puede suceder que en caso de pérdida o daño en el transporte la mercancía queda desemparrada.

Cuando el despacho de mercancías no se va a realizar de una sola vez sino en diferentes envíos se utiliza una "póliza flotante" que cubre los riesgos de todas las mercancías que se despachan duran-

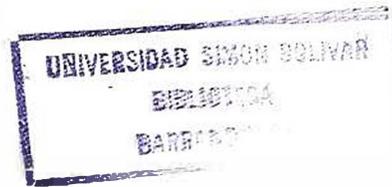
te un determinado tiempo.

La póliza de seguro puede ser rechazada por el banco cuando no contenga las especificaciones establecidas en los documentos de Crédito.

3.6.5. Factura Comercial

La Cámara de Comercio Internacional en las Reglas y Usos Uniformes dice que la factura comercial debe extenderse o expedirse a nombre del ordenante del mismo, salvo si no hay instrucciones en contrario del Crédito; y en ella deben describirse las mercancías en forma concordante con lo mencionado en el Crédito, aunque puede existir diferencias por la terminología empleada en las diferentes plazas.

Cuando se presentan estos casos las Reglas permiten a veces cierta tolerancia y, los bancos pueden rechazar las facturas extendidas por un importe superior al importe del Crédito.



3.6.6 Carta de Calidad

En la mayoría de los casos el comprador no puede examinar las mercancías que va a comprar, la costumbre ha establecido que se puede exigir la inspección de una tercera persona o entidad y en la cual se confía para que examine la mercancía a comprar.

Como resultado de dicho examen, se expide un certificado de calidad, haciendo constar en el que la mercancía reúne los requisitos exigidos por el comprador. La descripción hecha en este certificado puede no concordar con la del conocimiento de embarque lo que dá lugar a situaciones conflictivas.

3.6.7. Factura Consular

Por medio de esta factura lo que se pretende es acreditar el contenido de la factura comercial. Para esto el vendedor debe solicitar un formulario especial facilitado por el Consulado del país del importador con el fin de establecer las especificaciones de la mercancía.

3.6.8. Certificado de origen

Frecuentemente este certificado es expedido por las Cámaras de Comercio y sirve para acreditar que la mercancía reúne los requisitos para ser utilizada sin peligro y que es producida en el país del exportador; por medio de esta certificación lo que se persigue es buscar protección de la producción nacional.

3.6.9. Cartas de Indemnización

Cuando el importe del Crédito no puede ser reclamado por faltar el juego completo del Conocimiento, el banco a través del cual el vendedor cobra al banco emisor, se le ofrece otorgarle una carta de indemnización asegurándose así el banco de cualquier perjuicio que pudiera sufrir por la carencia de los documentos exigidos por el comprador.

La obligación del banco es exigir estrictamente los documentos señalados en la carta de Crédito, cuando no procede así pero le entregan una carta de indemnización protegido en caso de que el comprador no acepte los documentos por no estar acordes con el Crédito.

Esta modalidad de carta de indemnización depende de las costumbres en las respectivas plazas y se ha utilizado causalmente para cubrir deficiencias en cuanto al conocimiento de embarque.

Tratándose de otros documentos no hay consagración expresa en las Reglas y Usos Uniformes y en la Jurisprudencia no se encuentra ningún caso.

7. PROCESO DE LA CARTA DE CREDITO

A manera de conclusión del presente capítulo presento a continuación y de una forma sintética el procedimiento o tratamiento usual de toda carta de Crédito de la siguiente manera:

1. Un comprador A desea adquirir determinadas mercancías y a tal efecto celebra con el vendedor B un contrato de venta en el cual se especifican las características de las mercancías objeto del negocio (calidad, cantidad, peso, especificaciones técnicas, fecha de entrega, etc.) y además se convendrá la forma de pago.

2. Asumiendo que entre A y B no medie mutuo conocimiento, es lo usual que B exija que el pago se realice a través de una carta de Crédito irrevocable tramitable por conducto de un determinado banco de su localidad.

3. Aceptado lo anterior, A (importador o comprador) solicitará a su banco la apertura del crédito irrevocable a favor B, ésto es que asuma frente al exportador el compromiso formal e irrevocable de atender el pago de la exportación al recibo de los documentos demostrativos de la exportación, según los términos que acerca de su número y condiciones generales se estipulan en el propio texto de la Carta de Crédito.

4. Al abrirse la carta de Crédito ante el banco del importador, se fijaran claramente las instrucciones correspondientes a las condiciones en que dicho banco hará el pago del monto del crédito al beneficiario.

5. El banco del importador comunicará a su corresponsal en el país del exportador, las condiciones de los arreglos de los pagos mencionados.

6. El banco corresponsal notificará al exportador las disponibilidad de fondos para pagarle contra la presentación de los documentos respectivos.

7. Efectuado el embarque, el exportador procederá a entregar los documentos y junto con ellos, en la generalidad de los casos, una letra girada a su favor y a cargo del banco que establece el Crédito o del que lo confirma según la modalidad del Crédito de que se trate. El banco del exportador hará el pago equivalente al despacho, solo una vez que haya constatado la corrección formal de los documentos presentados; se recalca desde ya que el banco responde de la corrección formal de los documentos presentados, pero en ningún caso compromete su responsabilidad acerca de la condición de las mercancías vendidas. De allí la denominación de "Crédito Documentario" que tradicionalmente se le ha dado a este tipo de operaciones.

8. Al recibir el banco del importador los documentos los someterá a un nuevo exámen y si los encuentra en regla se los entregará al importador, quien con ellos podrá retirar las mercancías de su Aduana Nacional.

En esta forma queda concluido el ciclo operativo normal de toda carta de Crédito.

Se agrega a lo ya dicho que el banco que abre el Crédito asume el empeño irrevocable de pago frente al vendedor bien cuando el importador depósita el valor total del Crédito o bien cuando mediante una financiación que le permita pagar el monto del despacho al recibo de los documentos o aún más tarde, si gozare de su suficiente confianza en su banco.

Por último se anota que el exportador puede conceder algún plazo a su cliente para el pago, en tal caso puede acontecer que deba esperar por el reembolso hasta que se surta efectivamente la presentación de los documentos y sea el propio banco quien asuma la dilación convenida en el pago, es ésta la conocida financiación de plazo que representa un valioso instrumento en el campo de la promoción de las exportaciones ya que evita que los vendedores locales se vean abocados a temporáneas estrecheces de capital de trabajo, con la consiguiente disminución de su volumen de despachos al exterior.

En cuanto hace el pago entre el banco local y su correspon-
sal, puede ocurrir mediante giro directo de aquel al recibo
de los documentos o mediante debitación de su cuenta ante
el corresponsal en el instante en que éste paga al exporta-
dor, o finalmente a través de una financiación interbanca-
ria en virtud de la cual el banco corresponsal esperará el
pago hasta pasado cierto tiempo después de perfeccionada
la operación (90,180 o más días, por lo general).

4. FORMAS Y MODALIDADES DE LAS CARTAS DE CREDITO

Los usos y costumbres del comercio internacional ha determinado una serie de modalidades interesantes desde el punto de vista jurídico algunos de ellos son de poco uso debido a la poca seguridad que le presenta ya sea al comprador, en unos casos o al vendedor en otros. Entre ellos tenemos:

4.1. CREDITO REVOCABLE - CREDITO IRREVOCABLE

Un Crédito es revocable cuando ni el ordenante ni el banco emisor, adquieren compromiso firme de sostener su oferta, de modo que la promesa de pago puede ser retirada en cualquier momento.

La Carta de Crédito revocable no ofrece, ninguna salvaguarda financiera al vendedor.

La denominación Crédito, con referencia a la Carta establecida en forma revocable, carece totalmente de contenido, pues el beneficiario no tiene ninguna vinculación jurídica con el banco, el cual

sólo se limita a notificarle la autorización inicial que ha recibido para pagarle el valor de los despachos, siempre que cumpla las condiciones del contrato, antes de recibir el aviso de modificación o cancelación del Crédito.

El Crédito Irrevocable, si es bastante utilizado, pues a diferencia del revocable constituye un compromiso en firme por parte del banco emisor de pagar, de aceptar giros o de negociar los giros librados a su cargo, o a cargo del ordenante o de cualquier otra persona designada en el Crédito.

Cuando el banco emisor notifica la apertura de un crédito irrevocable adquiere un compromiso personal directo y autónomo al beneficiario, del cual no puede relevarse, ni aún a petición del mismo ordenante, si aquel utiliza el Crédito dentro del plazo y en las condiciones señaladas por la carta.

En esta clase de Crédito, el beneficiario se haya garantizado por el empeño de pago, aceptación o negociación emitido por el banco Emisor.

Por otra parte, las condiciones de Crédito no podrán ser variadas sin el consentimiento de todas las partes.

Si el Crédito se avisa por intermedio de un corresponsal, éste no asume obligación alguna frente al beneficiario, cosa distinta sucede si el corresponsal confirma el Crédito, se convierte así en nuevo deducor, permitiendole al beneficiario dirigirse contra él o contra el banco emisor en ejercicio de las acciones derivadas de la Carta de Crédito.

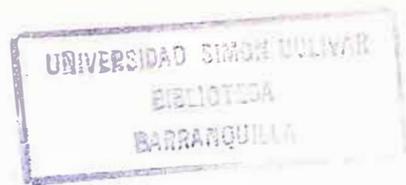
4.2. CREDITO CONFIRMADO - CREDITO NO CONFIRMADO

De acuerdo con las obligaciones contraídas por el banco corresponsal frente al beneficiario, el Crédito irrevocable se clasifica en confirmado y no Confirmado.

En principios el banco corresponsal del emisor es un mero notificador del Crédito, pero si el banco emisor le solicita que confirme el crédito y este acepta, se convierte en directamente obligado frente al beneficiario. El Crédito en este caso se llama confirmado.

El Crédito confirmado presenta una gran ventaja para el beneficiario, ya que cuenta en su propia plaza con un obligado directo, el banco corresponsal que confirma el Crédito.

Por otra parte, tendrá mayor número de deudores, el banco emisor



el banco corresponsal y el ordenante de la Carta de Crédito.

El Artículo 1414 de nuestro Estatuto Comercial dispone:

"... el banco confirmado se hará responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor, a partir de la fecha en que se haya otorgado la confianza".

4.3. CREDITO DE NEGOCIACION

En este caso, el banco emisor se compromete a pagar la carta de Crédito o las letras giradas con relación a ella a cualquier banco que presente una u otras.

El procedimiento consiste en la emisión de una carta de Crédito de negociación por parte del banco emisor, a favor de un determinado beneficiario.

Recibida por éste la carta de Crédito de negociación, procede a girar una o más letras a cargo del banco emisor, las cuales presentadas por un banco cualquiera, no comisionado en ningún momento por el banco ordenante, pidiendo que le sean descontadas.

El banco que descuenta las letras, previamente examina los documentos a cuyo amparo se han girado las letras para asegurarse

de su conformidad con las estipulaciones del Crédito.

Esto no lo hace el banco negociador como mandatario del banco emisor y por lo tanto no responde ante él, ni ante el ordenante de la regularidad o la oportuna presentación de los documentos.

4.4. CREDITO TRANSFERIBLE - CREDITO NO TRANSFERIBLE

Según la posibilidad de transferencia que se le da al beneficiario, el Crédito puede ser, Transferible o Intransferible.

Será Transferible cuando en él se estipule que el beneficiario puede permitirle a un tercero el uso del Crédito en los mismos términos que él lo pueda usar de acuerdo con la notificación inicial, ya sea en forma total o en forma parcial.

Esta modalidad de Crédito se utiliza como medio para financiar al beneficiario cuando éste no produce directamente la mercancía que vende, sino que tiene que comprarla a un tercero, para lo cual no tiene dinero. El pacta, con el comprador que le abra un Crédito transferible.

El Banco a solicitud del beneficiario, expide una nueva carta de

Crédito en favor del segundo beneficiario en los términos que determine el primer beneficiario. Con la nueva Carta de Crédito el segundo beneficiario presenta al banco los documentos estipulados y hace efectivo su Crédito.

La transferencia del Crédito no puede hacerse mediante el endoso de la Carta de Crédito respectiva sino que tiene que existir una solicitud por parte del primer beneficiario para que abra un nuevo Crédito a favor del segundo beneficiario aduciendo la facultad que tiene de transferir.

Según las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional el Crédito transferible sólo se puede traspasar una vez.

Abierto el Crédito con cláusulas de transferibilidad, el banco emisor o el confirmador en su caso, están obligados a atender la solicitud que le haga el primer beneficiario en el sentido de que transfiera el Crédito total o parcialmente a favor de un segundo beneficiario.

Un Crédito puede ser transferido por el banco que lo emite si expresamente se designa como transferible, o que abierto como no

transferible pueda transferirse mediante su modificación aceptada por todas las partes.

Nuestro Estatuto de Comercio dispone en el Artículo 1413, "Que la Carta de Crédito es transferible cuando así se ha hecho constar expresamente en ella, pero agrega que la transferencia es permisible si no se ha prohibido en forma expresa.

Este Artículo ha tergiversado el contenido de las Reglas y Usos Uniformes cuando permite transferir el Crédito si no hay prohibición expresa, ésta transferencia tácita descrita en la norma no puede ser de recibo por los bancos ni por las partes de la compra-venta amparada por Crédito.

4.5 CREDITO DIVISIBLE CREDITO INDIVISIBLE

Según que la prestación a cargo del banco sea divisible o no, el Crédito puede ser divisible o indivisible

Por regla general un Crédito documentado es abierto para que se utilice de una sola vez, de modo que los documentos presentados acrediten que el despacho de las mercancías cubiertas por el Crédito fue realizado íntegramente y en una sola oportunidad, se

trata entonces de un crédito Indivisible.

Sin embargo, cabe la oportunidad de que el Crédito se utilice por fracciones dentro de un plazo máximo señalado, en cuyo caso existe una divisibilidad del objeto, al cual debe referirse el contrato de compra venta y el Crédito, y se traduce en la posibilidad de hacer expediciones parciales.

Dentro del Crédito divisible se encuentra el crédito ROTATIVO, en este caso, el banco o el ordenante, no queriéndose obligarse irrevocablemente desde el principio por la totalidad del Crédito, establece el despacho de ciertas cantidades y dentro de determinados períodos, comprometiéndose el banco emisor a pagar contra los documentos que acrediten el primer despacho y, si estos se presentan en tiempo, obligarse a pagar el siguiente y así en forma sucesiva.

Las Reglas y Usos Uniformes refiriéndose al hecho de que no se verifique la expedición fraccionaria dentro del plazo previsto establece "El Crédito dejó de ser utilizable para dicha fracción y para cualquier fracción posterior, salvo que el Crédito contenga instrucciones en contrario".

Se concluye así, que el Crédito Rotatorio puede ser acumulativo o no.

Será ACUMULATIVO, cuando el no despacho en tiempo de una fracción permita acumularla a la fracción o fracciones siguientes.

No lo será cuando la no utilización de una fracción en el plazo previsto extinga el Crédito y las obligaciones derivadas del mismo.

4.6. CREDITO CON CLAUSULA ROJA - CREDITO CON CLAUSULA VERDE

Lo normal es que el banco emisor o notificador en su caso, pague el importe del Crédito contra entrega de los documentos que acrediten el envío de la mercancía, sin embargo, se presenta dos modalidades excepcionales.

El Crédito con cláusula roja: Cuando en el mismo se ha previsto la posibilidad de que el beneficiario demande su pago contra la simple promesa de presentar en un determinado de presentar los documentos previstos en el mismo crédito.

Crédito con cláusula verde: En este caso la demanda de pago no se basa en una simple promesa, sino en la presentación de ciertos documentos, ejemplo los que acreditan el depósito de la mercancía en un almacén de depósito, pero sin presentar los demás en particular el conocimiento de embarque que acredite el



despecho de la mercancías.

Olarra Jiménez, dice, que: "Los adelantos y anticipos sobre los Créditos Documentarios significan indudablemente una alteración sustancial de los principios en que se basa la operación. Desde el momento en que se permite al beneficiario girar en el contrato, esto es, presentar los documentos se desvirtúa en mayor o menor medida según cuales sean las condiciones a que se subordinan la concesión de estos anticipos".

Por otra parte, en ambos casos la garantía del comprador ordenante es muy reducida, por el contrario, la posición del beneficiario es sumamente ventajosa.

Estas modalidades suponen gran confianza del ordenante en la solvencia moral y económica del vendedor.

4.7. CREDITO SIMPLE O DIRECTO - CREDITO CIRCULAR

Según el banco ante el cual puede acudir el beneficiario a hacer efectivo su crédito se distingue el crédito simple o directo y el Crédito circular.

El simple, se presenta cuando es realizable solamente en un banco, el emisor o el corresponsal.

El circular no se designa para el pago, se envía directamente al beneficiario quien queda facultado para presentar los documentos a un banco cualquiera.

En este caso existen dos modalidades: que el banco al cual se entregan los documentos cumplan con el simple encargo de presentarlos al banco emisor directamente o por medio de un corresponsal, o que negocie la carta de crédito asumiendo los riesgos derivados de que los documentos sean los correctos, aunque el banco puede recibir los documentos "prosolvendos", y en este caso tiene acción de reembolso contra el beneficiario del crédito en el evento de que los documentos sean rechazados por el banco emisor.

Esta clase de crédito solo se utiliza por bancos de reconocida solvencia para darle absoluta confianza al banco pagador de que obtendrá el reembolso.

4.8. CREDITO SUBSIDIARIO

El beneficiario prevaliéndose de la existencia de un crédito a su favor solicita al banco la apertura por su cuenta de otro crédito a favor de un tercero generalmente su proveedor.

O sea, que el beneficiario de un crédito se constituye en ordenante de un segundo crédito a favor de un tercero, pero con la garantía del primero.

El banco emisor del segundo crédito corre el riesgo de que si el beneficiario no presenta en tiempo los documentos o estos son rechazados, queda desprotegido ya que la única garantía a su favor era la existencia del primer crédito.

Este crédito se diferencia del transferible, en que éste último el banco asume el compromiso de aceptar el segundo beneficiario desde el momento de la apertura del crédito, a diferencia del primero en que el compromiso es asumido después y directamente con el primer beneficiario sin que intervenga el otorgante comprador.

Además en el crédito transferible el primer beneficiario dispone abierto a su favor, mientras que en el subsidiario sólo lo utili-

za como "garantía" para que el banco abra un segundo crédito en favor de un tercero.

4.9. CREDITO A LA VISTA - CREDITO A PLAZO

El crédito puede ser pagadero de inmediato contra la presentación de los documentos estipulados en el crédito, se trata entonces del crédito a la vista, o pagarse a un cierto plazo contado a partir de la presentación de los documentos o de otra fecha.

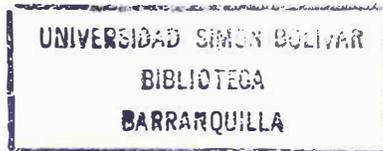
En el caso de que se establezca un plazo, se presenta dos posibilidades: que el banco encargado de realizar el pago acepte una letra de cambio, brindándole al beneficiario un título ejecutivo contra la entidad con posibilidades de negociarlo con un tercero, o que no se gire la letra, sino que el banco se comprometa a pagar en un determinado tiempo.

En este último caso nos hayamos frente al llamado pago diferido.

Si bien éste crédito presenta algunas ventajas, (no hay lugar a comisión por aceptación de la letra) puede surgir algunas dificultades pues el compromiso se hará a la tendencia física de la mercancía de producirse el pago, lo que podría dar lugar a con-

troversias, por ejemplo si el cliente no está satisfecho con la cantidad de la mercancía trataría de inhibir el pago por parte del banco encargado.

Sin embargo, si los documentos fueron aceptados sin reserva por el banco la posición del beneficiario será indiscutible, pues la entidad se obliga de acuerdo al cumplimiento formal y externo de los requisitos del crédito, sin que pueda relevarse de pagar por reales o supuestos defectos de la mercancía.



5. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE LAS CARTAS DE CREDITO

Algunas de las obligaciones del Banco o deberes son: Expedir las Cartas de Crédito y notificarlas; recibir y examinar los documentos y efectuar el pago.

5.1. OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR

5.1.1. Emitir la Carta de Crédito

Esta obligación la tiene el Emisor frente al Ordenador del Crédito.

Para que la Carta pueda utilizarla un tercero es necesario que el Banco le comunique los términos y condiciones frente a los cuales realizará el pago.

En la Carta de Crédito se concretan los términos del Contrato de Crédito Documentario, emitida por el Banco, surge a su cargo una Obligación directa y autónoma.

El Banco se obliga a establecer la Carta de conformidad con las instrucciones dadas por su cliente y, en caso contrario, responderá de los perjuicios que se le originan al Ordenante.

5.1.2. Examinar los Documentos

La Obligación fundamental que tiene el Banco en ésta clase de Contratos, es la de estudiar y examinar con mucho cuidado los documentos presentados para el pago, por el beneficiario constataando que coincidan con los requisitos o documentos exigidos por el crédito.

Este examen de documentos es esencialmente formal, de simple presentación, sin embargo, según lo que establece la R.U.U. el Banco debe examinar los documentos presentados con un razonable cuidado cerciorándose de que estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito; pues hay que tener en cuenta que "en las transacciones con Crédito Documentario todas las partes interesadas operan con documentos y no con mercaderías".

Los bancos, en consecuencia, no asumen obligación alguna ni se responsabilizan por la forma, exactitud, autenticidad y valor legal de los documentos, ni por la cantidad, calidad, estado, etc., de las mercancías a que ellos se refieren; ni en cuanto a la

moralidad y la buena fe de las partes que intervienen; las Reglas y Usos Uniformes establecen que los bancos tampoco son responsables de los riesgos de transmisión de la mercadería como de las pérdidas o daños.

En resumidas cuentas la labor del Banco debe ser de comparación absoluta, buscando una concordancia estricta de acuerdo con las instrucciones del solicitante del crédito.

El Banco, después de estudiar cuidadosamente los documentos puede llegar a rechazarlos si son irregulares o se han presentado extemporáneamente.

La irregularidad de dichos documentos puede resultar de diversas causas, falta de algún requisito, deficiencias de forma, no concordancia con el crédito etc.

La razón de establecer un plazo para la presentación de los documentos, es garantizar al ordenante que estará en posesión de ellos para que pueda retirar las mercancías del puerto una vez estos lleguen, ya que en caso contrario pueden producirse consecuencias gravosas, como pago de bodegaje, deterioro o pérdida.

Anteriormente los "R.U.U." establecían que el Banco estaba fa-

cultado para evaluar en cada caso en forma subjetiva si los documentos eran o no atrasados, en la actual versión de las "R. U.U." se consagra que en todo crédito debe señalarse un período expresamente definitivo para que sean presentados los documentos al Banco respectivo.

Si los documentos han sido aceptados pero con reservas, el emisor debe consultar a el ordenador a ver si levanta o no las reservas.

En caso de no levantarla, el Banco impugnará el pago, la aceptación o la negociación.

En cuanto el plazo para examinar los documentos y formular reparos, establecen las Reglas y Usos Uniformes que debe ser dentro de un plazo razonable. Este es un término vago y la calificación que constituye un término vago es eminentemente subjetiva.

En todo caso el Banco debe utilizar sólo el tiempo indispensable para hacer un estudio cuidadoso y serio de los documentos contando con igual capacidad para ello.

En caso de rechazo de los documentos debe dar aviso al vendedor inmediatamente "por cable o por otro medio rápido", explicando las causas de tal rechazo.

Cuando se realizan un pago "por el Banco Pagador" en base a documentos irregulares (que no concuerden las mercancías en ellas descritas con las de la factura, o tengan signos manifiestos de adulteración, falsificación, etc.,).

El banco emisor se negará a hacer el reembolso o reservar las operaciones con el banco designado para tal efecto, o finalmente intentar la repetición de lo pagado si los procedimientos anteriores son ineficaces.

5.1.3. Efectuar el Pago

Esta obligación la cumple el Banco Emisor frente al Beneficiario del Crédito ante el cual se compromete a pagar una suma de dinero o aceptar o negociar letras de cambio, siempre que éste por su parte presente los documentos señalados en el mismo crédito dentro del plazo estipulado.

La obligación de pagar la puede cumplir el Emisor a través de un corresponsal, éste corresponsal puede a su vez haber confirmado el crédito.

Se puede estipular en el crédito que en el momento que el Beneficiario presente los documentos al Banco, le entregará una deter-



minada suma de dinero (Crédito a la vista).

El banco se puede obligar en fecha posterior a la de la presentación de los documentos sin que se instrumente tal obligación en título alguno.

Lo más usual es que la obligación se instrumente en tal valor, en este evento, el Banco puede adoptar diversas posiciones de conformidad con lo previsto del crédito, pagar una letra de cambio fijando un plazo (el previsto en la carta), o negociar una letra de cambio girada a cargo de un tercero.

Se ha presentado una discusión en la doctrina sobre cual sería la posición del Banco en el caso de que presentándose los documentos dentro del plazo fijado en el crédito se compruebe con elementos de prueba de indiscutible valor que el contrato de compraventa jamás llegó a celebrarse o ha sido declarado nulo o inexistente.

La opinión se encuentra dividida, y hay quienes afirman que en tal caso el banquero puede rehusar la liquidación del crédito y aún revocarlo, otros estiman que dada la independencia de ambas relaciones subsiste la obligación de pagar, porque por la apertura de un crédito irrevocable el banco adquiere un compromiso

firme y definitivo frente al Beneficiario.

5.2. OBLIGACIONES DEL ORDENANTE O COMPRADOR

La primera obligación del ordenante es la de señalar los documentos y condiciones del crédito, después:

a. Pagar una comisión

En principio el cliente se obliga a pagar una comisión por la apertura del crédito, ésto porque solo existe una disponibilidad de un crédito a favor del Beneficiario que se concretaría si éste presenta los documentos en tiempo.

A ésta primera comisión podrá agregarse otras cuando la operación se torna más compleja y existan por ejemplo una confirmación o una aceptación del crédito.

b. Reembolsar la Suma Pagada

Cuando el banco emisor o un corresponsal haya pagado la Carta de Crédito, el ordenante se obliga a reembolsarle inmediatamente sino se ha previsto una concesión del crédito, a menos, que se haya preconstituido una provisión de fondos para tal efecto.

El banco suele solicitar que se constituya una garantía para abrir el crédito y ésta se constituyen generalmente sobre las mismas mercancías objeto de la compra-venta.

Esto se puede hacer de varias maneras, el conocimiento de embarque se puede extender en blanco o a la orden del Emisor, caso en el cual ésta figura como propietario de las mercancías frente a terceros.

Algunos sostienen que ésto no constituye una transferencia de propiedad y que el Banco no es sino un simple tenedor de los documentos y por lo tanto de las mercancías.

De acuerdo a las normas que rigen los títulos-valores si no aparece una cláusula que indique que la transferencia se hace al cobro, o en garantía, debe concluirse que el endoso es en propiedad.

No todos los bancos le satisface ésta garantía, ya que se puede originar responsabilidades como el pago de derecho aduaneros, derechos fiscales, etc.

c. Pagar los Intereses

Los intereses son la remuneración que el ordenante al Banco por el hecho de que éste le entrega una suma al Beneficiario por cuenta de su cliente.

Estos intereses se pagan sólo si el Banco hace un desembolso sin que el cliente haga provisión de fondos o que sean insuficientes.

5.3. FACULTADES DEL BENEFICIARIO

Antes de hablar de las facultades del beneficiario, me voy a permitir hacer un comentario sobre lo que yo considero una obligación del beneficiario aunque ésta no resulte del Crédito Documentado, es la de presentar los documentos dentro del plazo señalado en el crédito de lo contrario precluye su oportunidad para hacerlo.

5.3.1. Hacer Despachos Parciales

Esta facultad la tiene el beneficiario a menos que expresamente se diga lo contrario en el crédito.

Estos despachos parciales permiten al beneficiario la utilización progresiva de un crédito dentro de los límites de validez del crédito.

dito y en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos en la Carta de Crédito.

Es posible que el beneficiario realice un despacho parcial y no realice una entrega del saldo, corresponde ésto a un incumplimiento de la obligación de entrega teniendo el comprador recibo para exigir el cumplimiento del contrato o su resolución, con indemnización de perjuicio.

5.3.2. Transferir La Carta

Esta facultad debe estar expresamente consagrada en la Carta para el beneficiario pueda tener este derecho, transferir un crédito documentario es hacer una sesión de una obligación (despachar las mercancías), y como consecuencia, adquirir el derecho de recibir el pago de la suma correspondiente.

Para que el Banco se obligue, la transferencia deberá hacerse dentro de las condiciones señaladas y una vez pagados los gastos que dicha operación cause.

El crédito solo puede transferirse una vez, aunque se puede fraccionar transfiriéndolo a varios segundos beneficiarios (si no está

prohibido los despachos parciales).

5.3.3. Ceder los derechos derivados del crédito

Hay que entender la diferencia que existe entre transferir una Carta de Crédito y ceder los derechos derivados de la misma.

De la primera figura se habló en su oportunidad, la segunda se presenta cuando el beneficiario habiendo despachado las mercancías y teniendo en su poder el conocimiento de embarque, la póliza de seguro, las facturas comerciales, etc., procede en ese momento a ceder el derecho derivado el cumplimiento de su obligación.

Como la Carta de Crédito no es un título-valor la transferencia no se puede hacer por un simple endoso, si no por sesión de crédito, con notificación al deudor (banco) el cual no podrá proponer al cesionario las excepciones que la pudiera proponer al cedente.



6. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Y ACCIONES

Analizadas y explicadas las Cartas de Crédito, como se ha hecho en los capítulos anteriores, en donde se ha visto su naturaleza jurídica y se ha estudiado, a dicho documento, desde su apertura hasta su extinción por medio del reembolso o por no haber sido utilizada por el ordenante, en el presente capítulo estudiaremos la responsabilidad de cada una de las partes que intervienen en ella para así poder intentar estudiar las acciones que pueden derivarse de esta operación y, por último plantear de si la Carta de Crédito es o no un título-valor.

6.1. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DEL ORDENANTE

Como se vió el contrato fundamental que dá origen al Contrato Documentario es un contrato de compra-venta; por lo tanto el ordenante (importador) deberá responder frente al beneficiario (exportador) por el no pago que podría ser por la no apertura del Crédito Documentario siendo ésta la forma de pago pactada, así

mismo deberá responder por cualquier otro incumplimiento que se derive exclusivamente del contrato de compra-venta ya que, como se dijo es un contrato completamente autónomo del contrato de Carta de Crédito, tal como se encuentra establecido en las Reglas y Usos Uniformes como en nuestro Código de Comercio.

En cuanto a su relación con el banco emisor el ordenante responderá por el incumplimiento en el reembolso de las sumas pagadas por el banco al beneficiario, ya sea directamente o por intermedio de otro banco.

En caso del evento anterior el banco emisor puede entablar acción contra su cliente (ordenante) por incumplimiento mediante una acción ejecutiva basada en la certificación de la deuda por parte de la Superintendencia Bancaria, o en el pagaré que haya suscrito el ordenante.

Por el incumplimiento de su obligación de girar al exterior dentro de los plazos exigidos en las disposiciones pertinentes, el ordenante responderá, también, frente a las autoridades cambiarias.

Ahora, en lo referente a las acciones que pueda ejercer el ordenante contra el banco emisor, encontramos que si hecha la solici-

tud de crédito y éste ha sido aprobado y recibida la comunicación de dicha aprobación y constituida las garantías del caso, si el ordenante resultare perjudicado por la negativa infundada de abrir el crédito éste podrá tomar las acciones necesarias para que el banco pague los perjuicios ocasionado con esa actitud.

También es prerrogativa del ordenante de tomar acción contra el banco cuando éste haya considerado que los documentos presentados por el beneficiario son regulares, haya pagado sobre esa base y posteriormente el ordenante rechace los documentos por considerar que no están de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

El banco emisor deberá responder por su omisión frente al ordenante del crédito, claro está que si el banco emisor está todavía dentro del plazo previsto del Artículo 8° de la R.U.U., podrá impugnar el pago y devolver los documentos al banco pagador o ponerlos a su disposición.

También podrá el ordenante entablar acción contra el banco emisor en la eventualidad que éste no haya pagado al beneficiario por causas completamente ajenas a los documentos presentados.



6.2. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DEL BENEFICIARIO

Este también, responderá por el incumplimiento del contrato de compra-venta y podrá ejecutar contra el ordenante las acciones propias del contrato cuando se vea perjudicado por su incumplimiento.

A pesar de ser unas de las principales obligaciones del beneficiario la de presentar los documentos dentro de los plazos señalados en el crédito, existe la duda de si responde por la no presentación de dichos documentos dentro de los plazos señalados.

Sin embargo los tratadistas enseñan que la no presentación de los documentos no genera responsabilidad alguna frente a los bancos, con los cuales no tienen vínculos que lo aten, y sólo la origina frente al ordenante-comprador, porque la omisión de no entrega de los documentos entraña un incumplimiento fundamental surgido del contrato de compra-venta.

Así mismo el beneficiario no tiene ninguna acción contra los bancos que intervienen en el Contrato Documentario, pues como se dijo arriba entre ellos no existe vínculo contractual alguno y, por tanto, cualquier incumplimiento de los bancos intervinientes dará

acción al ordenante para dirigirse contra el emisor, más no al beneficiario, quien deberá ejercer siempre sus acciones contra el ordenante por incumplimiento del contrato de compra-venta.

Sin embargo puede aceptarse que el beneficiario interponga acción contra el emisor, o contra el banco confirmante si estos rechazan injustamente el pago, ya que estos han adquirido una obligación directa de pago frente al beneficiario, tal como se vió anteriormente.

6.3. RESPONSABILIDAD Y ACCIONES DE LOS BANCOS

En lo tocante a los bancos, estos responderán por la inejecución o defectuosa ejecución de sus obligaciones contractuales así como por sus actividades extra-contractuales y dentro de las primeras se encuentran las derivadas del contrato celebrado con el ordenante de la Carta de Crédito.

Está sentado por la doctrina y la jurisprudencia, que los bancos como personas jurídicas que son tienen plena capacidad de goce y ejercicio, y también se afirma que en general los bancos responden hasta de la culpa leve porque tanto ellos como el cliente reciben un beneficio recíproco en todos los contratos que celebren.

En el contrato de Carta de Crédito el beneficio para el cliente estriba en que puede valerse de su seriedad y solvencia para pagar sus importaciones y, para el banco resulta de las comisiones que cobra por sus servicios. Además quien ha de manejar los negocios ajenos con el cuidado y diligencia que emplea en sus negocios propios responde hasta de la culpa leve.

Por lo tanto no creemos que sea acertado aceptar todas las cláusulas exonerativas de responsabilidad que consagra el aparte B de las Reglas y Usos Uniformes concretamente los Artículos 9, 10, 11 y 12, aunque se hayan hecho constar en la Carta de Crédito, puesto que el banco no puede invocar en su favor cláusulas que le eximan del cumplimiento de aquello a lo cual se obligó.

6.4. LA CARTA DE CREDITO COMO TITULO VALOR

Algunos comercialistas afirman que la Carta de Crédito debe estudiarse dentro de los principios generales que regulan los títulos valores porque constituye uno de ellos.

Hay otros autores que discrepan de la tesis expuesta anteriormente y fundan su opinión, de que la Carta de Crédito no es un título-valor cotejando los elementos o requisitos de estos documentos con

los de la Carta de Crédito. Los elementos esenciales de los títulos-valor son: Incorporación, Literalidad, Legitimación y Autonomía.

a. Incorporación

Este elemento comprende que el título-valor incorpora el derecho mencionado en él, de tal manera que no hay derecho sin el título ni el título sin el derecho, es decir, que no se puede hacerse efectivo los derechos sin la exhibición del título-valor.

En la Carta de Crédito, ésta característica no es aplicable porque si bien es cierto en ella se encuentran incorporadas sus derechos su pérdida no implica, como la del título-valor, la pérdida del derecho, sino que es posible reemplazarla sin mayores dificultades.

Con una copia que tenga el banco, y se pague el crédito cumpliendo los requisitos derivados de la misma Carta éste pago, se consideraría válido y oponible a terceros.

b. Literalidad

En los títulos-valor los derechos incorporados en él tienen que

definirse por lo que expresamente consta en el título. Es decir, el tenedor del título no puede exigir nada distinto de lo que consta en el título, y el obligado no pagará ni estará constreñido a pagar nada distinto de lo que literalmente aparezca en el documento.

Si bien es cierto que el banco solo podrá pagar con los requisitos y contra los documentos expresamente exigidos en la Carta de Crédito, y el beneficiario solo obtendrá el pago si cumple los requisitos allí establecidos, esta literalidad es apenas aparente, porque la Carta de Crédito se puede modificar por medio de un documento separado.

c. Legitimación

Por medio de esta característica sólo quien exhiba el título puede hacer efectivo los derechos que en él se incorporan. La exhibición debe hacerse conforme a la ley de circulación. En cambio la Carta de Crédito no es negociable, o mejor no circula con la misma efectividad de los títulos-valores legitimado a quien la posea conforme a su ley de circulación, la circulación de la Carta de Crédito es sumamente restringida, como que solo puede transferirse una vez, mediante autorización expresa y mediante la for-

ma ordinaria de la cesión.

d. Autonomía

Este es uno de los principios rectores de los títulos-valores de más denso contenido y mediante el cual cada suscriptor de un título se obliga autonomamente e independientemente de los demás.

Se puede afirmar en principio, que ésta característica se cumple también en las Cartas de Crédito, puesto que las relaciones entre comprador y vendedor son diferentes e independientes de las que existen entre el banco emisor y su ordenante, y de las que surgen entre el banco emisor y demás bancos intervinientes.

Pero queda la duda, que se deriva del hecho de que la Carta de Crédito se transfiere por cesión transmitiendo al cesionario los vicios existentes.

Por otra parte se encuentra una diferencia radical consistente en que en los títulos-valores la orden o promesa de pagar determina una suma de dinero debe ser incondicional, mientras que en las Cartas de Crédito está supeditada a la presentación de los documentos exigidos dentro del plazo estipulado.



CONCLUSION

Es después de la segunda guerra mundial, cuando el uso de las Cartas de Crédito, tienen una gran acogida, extendiéndose su uso a casi todos los países. Su desarrollo, a pesar del corto tiempo de su aceptación mundial y, debido a la realización cada vez más frecuente de operaciones de comercio internacional, ha sido muy basto, llegando a ocupar un lugar de privilegio entre las formas de pago hasta ahora existentes.

Pero no es ésta la única razón para su gran desarrollo, sino también, que mediante su uso se consigue de manera más o menos armónica, el equilibrio entre los riesgos de tipo comercial que asumen las partes que intervienen en la operación de venta extranjera, ya que tiende a conciliar los intereses de ambas partes, eliminando los riesgos del comprador con el pago anticipado y las del vendedor con la cobranza a la vista, es decir, que las Cartas de Crédito resuelven un problema de mutua seguridad en las transacciones internacionales, en las relaciones importador-exportador. Pero el desarrollo de ésta institución es tal, que su uso

se extiende a los contratos de suministro, en la financiación en la industria de la construcción y como garantía en las obligaciones de hacer .

Por otra parte, las diferentes modalidades de Cartas de Créditos hacen posible la utilización en circunstancias muy diversas, dichas Cartas de Crédito permiten la inclusión de cláusulas para satisfacer las necesidades de cada cliente. Habida cuenta de que, aunque la Carta de Crédito es independiente y difiere del contrato fundamental, ella debe expedirse en estricta concordancia con lo estipulado en el contrato principal.

El inusitado impulso de las Cartas de Créditos a consecuencia del fenómeno de la guerra, trajo una serie de problemas práctico-jurídicos resultante de la diversidad de costumbres mercantiles de los diferentes países, que en cierta forma perjudicaban un progreso uniforme de la institución. Fueron muchos los países que intentaron la incorporación de ella a los diferentes cuerpos legales, pero no se puede negar que las Cartas de Crédito siguen desarrollándose y perfeccionándose gracias a la costumbre mercantil. Es así, como, la recopilación que de esas costumbres hizo la Cámara de Comercio Internacional han sido aceptadas por la mayoría de los bancos americanos y europeos, y los pocos países que no han aceptado las Reglas y Usos Uniformes, siguen en línea

general sus postulados.

Como vimos, han sido muchas las teorías con que se ha intentado explicar la naturaleza jurídica de esta institución, no siendo satisfactoria ninguna de ellas ya que enmarcan a las Cartas de Crédito dentro de otras instituciones largamente estudiadas y elaboradas, olvidándose prácticamente de la institución que se estudia.

En las Cartas de Crédito se reúnen una serie de elementos de otros contratos que concurren hacia una misma finalidad, es decir, las Cartas de Crédito no son un contrato único, sino, que estamos ante la presencia de un contrato complejo en donde se presentan varios contratos distintos pero unidos entre sí por una idéntica finalidad económica.

A N E X O S

CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO

"REGLAS Y USOS UNIFORMES"

DE LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

Versión revisada de 1974 y aplicada a partir del 1° de
octubre de 1975

DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES

a. Estas disposiciones generales, definiciones y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes interesadas, a menos que expresamente se pacte lo contrario.

b. En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito (s) documentario (s)" y "crédito (s)" que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente



(ordenante), se obligará a:

- Efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libere el beneficiario, o

- Autorizar que tales pagos sean efectuados o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido.

c. Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos.

d. Todas las instrucciones relativas a los créditos documentarios y los propios créditos deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión y malentendido, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de

incluir detalles excesivos.

e. El banco autorizado a pagar, aceptar o negociar al amparo de un crédito, será el banco que tiene el derecho prioritario para ejercer la opción descrita en el artículo 32 (b). La decisión de dicho banco obligará a todas las partes interesadas.

Un banco está autorizado para pagar o aceptar al amparo de un crédito cuando se le designe expresamente para ello en dicho crédito.

Un banco está autorizado para negociar al amparo de un crédito:

- Cuando así esté expresamente designado en el crédito, o

- Cuando el crédito sea libremente negociable por cualquier banco.

f. El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún

caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

A. FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

Artículo 1

a. Los créditos pueden ser:

- Revocables, o

- Irrevocables.

b. Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables.

c. A falta de tal indicación, el crédito será considerado revocable.

Artículo 2

Un crédito revocable puede ser modificado o anulado en cualquier momento, sin notificación previa al beneficiario. Sin embargo, -el banco emisor está obligado a reembolsar a cualquier sucursal u otro banco al cual tal crédito haya sido transmitido y hecho-utilizable para pago, aceptación o negociación, por cualquier pago, aceptación o negociación realizado por dicha sucursal u otro banco, de acuerdo con los términos y condiciones del crédito y de cualquier modificación recibida hasta el momento del pago, aceptación o negociación, con anterioridad a la recepción por él del aviso de modificación o cancelación.

Artículo 3

a. Siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido un crédito irrevocable constituye un compromiso en firme por parte del banco emisor:

- De pagar o de que el pago será efectuado, si el crédito es

utilizable para pago, contra entrega o no de un giro.

- De aceptar giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por parte del banco emisor, o de asumir la responsabilidad para la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante del crédito o de cualquier otro librado designado en el crédito.

- De comprar/negociar, sin recurso contra los libradores y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito o de asegurar la compra/negociación por otro banco, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

b. Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco (banco avisador), sin compromiso por parte de este otro banco, pero cuando un banco emisor autoriza o solicita a otro banco la confirmación de su crédito irrevocable y este último lo hace así, tal confirmación constituye, por parte del banco confirmador, un compromiso en firme, adicional al asumido por el

banco emisor, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido:

- De pagar, si el crédito es pagadero en sus propias cajas, contra entrega o no de un giro, o de que el pago será efectuado, si el crédito es utilizable para pago en otro lugar.

- De aceptar los giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por el banco confirmador, en sus cajas, o de asumir la responsabilidad de la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento, si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito.

- De comprar/negociar, sin recurso contra el librador y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del banco emisor o del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

c. Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas. La aceptación parcial de una modificación no tendrá efecto sin el acuerdo de todas las partes interesadas.

Artículo 4

a. Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco por cable, telegrama o télex para que avise un crédito y si la confirmación postal ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex debe indicar que el crédito tendrá solamente efectividad a la recepción de la mencionada confirmación postal. En este caso, el banco emisor debe enviar al beneficiario el instrumento que permita la utilización del crédito (confirmación postal) y cualquier modificación posterior a través del banco avisador.

b. El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse si deja de seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

c. A menos que en el cable, telegrama o télex se indique "siguen detalles" (o expresión similar) o que se determine que la confirmación postal será el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex será considerado como el instrumento que permita la utilización del crédito y el banco emisor no queda obligado a enviar la confirmación postal al banco avisador.

Artículo 5

Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telegrama o télex, de emitir, confirmar o avisar un crédito en términos similares a los de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, se entenderá que los términos y condiciones del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán comunicados al beneficiario sin incluir dichas modificaciones, a menos que en las instrucciones se especifique claramente cuales son las modificaciones aplicables.

Artículo 6

Cuando un banco recibe instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, puede pasar al beneficiario un aviso preliminar a título simplemente informativo, sin incurrir en responsabilidad alguna, en este caso, el crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando el banco haya recibido la información necesaria.

B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7

Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito. Los documentos que, aparentemente, no concuerden entre sí serán considerados como que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito.

Artículo 8

a. En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

b. El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga a la parte que haya dado dicha autorización para admitir los documentos y para reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

c. Si al recibir los documentos el banco emisor considerase que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

d. El banco emisor tendrá un plazo razonable para examinar los

documentos y para decidir, en las condiciones anteriormente establecidas, si procede efectuar dicha impugnación.

e. En caso afirmativo, un aviso a tal efecto, indicando las razones de la impugnación, debe ser enviado inmediatamente, por cable, o por cualquier otro medio rápido, al banco que ha remitido los documentos (bancos remitentes) y este aviso debe indicar que los documentos están a disposición de dicho banco o que le son devueltos.

f. Si el banco emisor no pone los documentos a disposición del banco remitente o no se los devuelve, perderá el derecho de reclamar porque el correspondiente pago, aceptación o negociación no fue efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

g. Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de cualquier irregularidad en los documentos o le comunica que ha pagado, aceptado o negociado bajo reservas o contra una garantía en relación con dichas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente artículo. Tales garantías o reservas

afectan únicamente a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.

Artículo 9

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento de las obligaciones, reputación del expedidor, de los portadores o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

Artículo 10

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en

Artículo 12

a. Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

b. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en el caso de que las instrucciones que transmitan no sean ejecutadas, ni aún en el caso en que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

c. El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar.

Artículo 13

Un banco pagador o negociador que ha sido autorizado a reembolsarse

cuanto a las consecuencias derivadas de la demora y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegramas o télex. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad, provocada por motines conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad, así como por huelgas o "lock-outs". A menos que hayan sido autorizados expresamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de su propia actividad.

de sus pagos o negociaciones sobre un tercer banco designado por el banco emisor, y que ha efectuado dicho pago o negociación, no será requerido para confirmar al tercer banco que lo ha efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

C. DOCUMENTOS

Artículo 14

Todas las instrucciones de emitir, confirmar o avisar un crédito deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

b. No deben emplearse términos tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", ni otros análogos para designar a los que han de expedir cualesquiera de los documentos exigidos por un crédito y si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tales como les sean presentados.

C. 1. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL EMBARQUE O LA EXPEDICION
O EL RECIBIDO PARA EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)

Artículo 15

Salvo lo dispuesto en el Artículo 20, la fecha del conocimiento de embarque o la fecha de cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición o el recibido para expedición o incluso la fecha indicada en el sello de recepción o mediante anotación en cualquiera de dichos documentos, será considerada, en cada caso, como la fecha de embarque o de expedición o del recibido para expedición de las mercancías.

Artículo 16

a. Si alguna mención que indique claramente el pago del flete o pago por anticipado del flete, cualquiera que sea la denominación o descripción, ha sido puesta mediante estampilla o figura en cualquier otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, será aceptada como prueba del pago del flete.

Artículo 8

a. En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

b. El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga a la parte que haya dado dicha autorización para admitir los documentos y para reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

c. Si al recibir los documentos el banco emisor considerase que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

d. El banco emisor tendrá un plazo razonable para examinar los

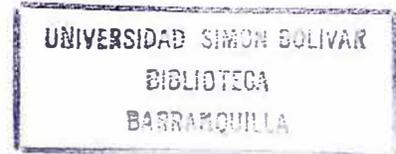
documentos y para decidir, en las condiciones anteriormente establecidas, si procede efectuar dicha impugnación.

e. En caso afirmativo, un aviso a tal efecto, indicando las razones de la impugnación, debe ser enviado inmediatamente, por cable, o por cualquier otro medio rápido, al banco que ha remitido los documentos (bancos remitentes) y este aviso debe indicar que los documentos están a disposición de dicho banco o que le son devueltos.

f. Si el banco emisor no pone los documentos a disposición del banco remitente o no se los devuelve, perderá el derecho de reclamar porque el correspondiente pago, aceptación o negociación no fue efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

g. Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de cualquier irregularidad en los documentos o le comunica que ha pagado, aceptado o negociado bajo reservas o contra una garantía en relación con dichas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente artículo. Tales garantías o reservas

afectan únicamente a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.



Artículo 9

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento de las obligaciones, reputación del expedidor, de los portadores o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

Artículo 10

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en

cuanto a las consecuencias derivadas de la demora y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegramas o télex. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad, provocada por motines conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad, así como por huelgas o "lock-outs". A menos que hayan sido autorizados expresamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de su propia actividad.

Artículo 12

a. Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

b. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en el caso de que las instrucciones que transmitan no sean ejecutadas, ni aún en el caso en que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

c. El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar.

Artículo 13

Un banco pagador o negociador que ha sido autorizado a reembolsarse

de sus pagos o negociaciones sobre un tercer banco designado por el banco emisor, y que ha efectuado dicho pago o negociación, no será requerido para confirmar al tercer banco que lo ha efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

C. DOCUMENTOS

Artículo 14

Todas las instrucciones de emitir, confirmar o avisar un crédito deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

b. No deben emplearse términos tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", ni otros análogos para designar a los que han de expedir cualesquiera de los documentos exigidos por un crédito y si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tales como les sean presentados.

C. 1. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL EMBARQUE O LA EXPEDICION
O EL RECIBIDO PARA EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)

Artículo 15

Salvo lo dispuesto en el Artículo 20, la fecha del conocimiento de embarque o la fecha de cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición o el recibido para expedición o incluso la fecha indicada en el sello de recepción o mediante anotación en cualquiera de dichos documentos, será considerada, en cada caso, como la fecha de embarque o de expedición o del recibido para expedición de las mercancías.

Artículo 16

a. Si alguna mención que indique claramente el pago del flete o pago por anticipado del flete, cualquiera que sea la denominación o descripción, ha sido puesta mediante estampilla o figura en cualquier otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, será aceptada como prueba del pago del flete.



b. Si la frase "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras frases de significado similar han sido puestas mediante estampilla o figuran en cualquier otra forma en dichos documentos, no serán consideradas como prueba del pago del flete.

c. A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud de dicho crédito, los bancos aceptarán los documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

d. Los bancos aceptarán los documentos de expedición en los que se haga mención, mediante estampilla o en cualquier otra forma, a costes adicionales a los gastos de transporte, tales como coste de, o desembolsos incurridos en relación con, carga, descarga u operaciones similares, a menos que las condiciones del crédito específicamente prohíban tales menciones.

Artículo 17

Un documento de expedición en el que figure en el anverso una cláusula, tal como "cargo y cuenta del cargador" ("shipper's load and count") o "declarado contener según cargador" ("said by shipper to contain") o una frase similar, será aceptado salvo que las condiciones del crédito lo prohíban específicamente.

Artículo 18

a. Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

b. Los bancos rechazarán los documentos de expedición que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

C.1.1. Conocimiento de Embarque Marítimo

Artículo 19

a. Salvo que el crédito lo autorice expresamente, no se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

- Los Conocimientos de Embarque emitidos por transitarios.

- Los Conocimientos de Embarque emitidos en virtud de y sujetos a las condiciones de un "Charter-Party".

- Los Conocimientos de Embarque amparando el transporte en veleros.

b. Sin embargo, sujeto a lo mencionado anteriormente y a menos que específicamente se señale lo contrario en el crédito, se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

- Los conocimientos de Embarque llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías navieras o sus agentes, incluso si amparan varias formas de transporte.

- Los conocimientos de Embarque llamados "Short Form Bills of Lading" (es decir, Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes que indican algunas o todas las condiciones del transporte haciendo referencia a una fuente o documento distinto del Conocimiento de Embarque).

- Los Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes, que se refieran a mercancías expedidas bajo una forma de unidad de carga, tales como las que se colocan sobre "pallets" o en contenedores.

Artículo 20

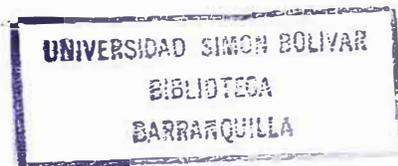
a. Salvo instrucciones en contrario expresadas en el crédito los Conocimientos de Embarque deberán indicar que las mercancías han sido embarcadas o puestas a bordo de una embarcación determinada.

b. El embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada puede ser demostrado, bien sea por un Conocimiento de Embarque en el que figuren grases indicando el embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada, o mediante una anotación a este efecto en el Conocimiento de Embarque firmada o visada y fechada por el transportista o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha del embarque o de la puesta a bordo de la embarcación determinada.

Artículo 21

a. A menos que las condiciones del crédito prohíban el transbordo, se aceptarán los Conocimientos de Embarque que indiquen que las mercancías serán transbordadas en ruta, con tal de que el viaje completo esté amparado por un solo y único Conocimiento de Embarque.

b. Los conocimientos de Embarque, que contengan cláusulas impresas indicando que los portadores tienen derecho a efectuar transbordos, serán aceptados, aunque el crédito prohíba el transbordo.



Artículo 22

a. Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que establezca que las mercancías han sido cargadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

b. Los bancos no rechazarán un Conocimiento de Embarque que contenga una cláusula indicando que el transporte de las mercancías puede ser efectuado sobre cubierta, siempre y cuando no se señale específicamente que dichas mercancías han sido cargadas sobre cubierta.

C.1.2. Documentos de Transporte Combinado

Artículo 23

a. Si el crédito exige un documento de transporte combinado, es decir un documento que estipule un transporte combinado por al menos dos medios de transporte diferentes, desde un lugar en donde

se hacen cargo de las mercancías hasta un lugar designado para la entrega, o si el crédito exige un transporte combinado, pero en cualquiera de los dos casos no especifica la forma del documento exigido y/o el emisor de este documento, los bancos aceptarán estos documentos tal como les sean presentados.

b. Si el transporte combinado incluye transporte por mar, el documento será aceptado incluso si no indica que las mercancías están a bordo de una embarcación determinada, y aunque contenga una cláusula de que las mercancías, si están embaladas en un contenedor, pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no señale específicamente que dichas mercancías están cargadas sobre cubierta.

C.1.3. Otros Documentos de Expedición, etc.

Artículo 24

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de las cartas de porte

ferroviarias, los conocimientos y los resguardos fluviales, copia de la guía de carga, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreos, las cartas de porte aéreas o los resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte emitidas por los transportistas por carretera o cualesquiera otros documentos similares, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del transportista o de su agente, o cuando lleven una firma que, en apariencia, sea la del transportista o de su agente.

Artículo 25

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado o cualquier otra declaración de peso puesta por el transportista en el documento de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

C.2. DOCUMENTOS DE SEGURO

Artículo 26

a. Los documentos de seguro deben ser aquellos expresamente indicados en el crédito y emitidos y/o firmados por las compañías de seguros o de sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

b. Las notas de cobertura ("cover notes") emitidas por corredores no serán aceptadas, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 27

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, o a menos que los documentos de seguro presentados establezcan que la cobertura es efectiva lo más tarde en la fecha de embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, los bancos rechazarán los documentos de seguro presentados en los que figure una fecha posterior a la fecha de

embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, indicada en los documentos de expedición.

Artículo 28

a. Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, el documento de seguro deberá estar expresado en la misma moneda que la del crédito.

b. El valor mínimo asegurado debe ser el valor CIF de las mercancías. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda ser determinado por los documentos presentados, los bancos aceptarán como tal valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura comercial respectiva, tomando el más elevado.

Artículo 29

a. Los créditos deberán indicar expresamente el tipo de seguro que

que la cobertura está sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible), a menos que esté expresamente indicado en el crédito que el seguro debe estar emitido independientemente del porcentaje.

C.3. FACTURAS COMERCIALES

Artículo 32

a. Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, las facturas comerciales deben ser extendidas a nombre del ordenante.

b. Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, los bancos pueden rechazar las facturas comerciales extendidas por un importe superior al permitido por el crédito.

c. La descripción de las mercancías en las facturas comerciales debe corresponder con la que figure en el crédito. En todos los demás documentos, las mercancías pueden ser descritas en términos generales que no sean incompatibles con la descripción dada en el

crédito.

C.4. OTROS DOCUMENTOS

Artículo 33

Cuando se exijan otros documentos, tales como: resguardos de almacén, órdenes de entrega ("delivery orders"), facturas consulares, certificados de origen, certificados de peso, de calidad o de análisis, etc., sin una definición más concreta, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados.

D. DISPOSICIONES DIVERSAS

Cantidad e Importe

Artículo 34

a. Las expresiones "alrededor de", "aproximadamente" o similares,

empleadas en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario de las mercancías, serán interpretadas en el sentido de que permiten una diferencia que no exceda del 10% en más o en menos.

b. A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, se permitirá una tolerancia del 3% en más o en menos, siempre y cuando el importe total de las utilizations no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o de artículos individuales.

Expediciones Parciales

Artículo 35

a. Las expediciones parciales están autorizadas, salvo que el crédito contenga instrucciones expresas en contrario.



b. Las expediciones efectuadas en el mismo buque y para el mismo viaje no serán consideradas como expediciones parciales, aún cuando los conocimientos de embarque que acrediten la entrega "a bordo" lleven fechas diferentes y/o indiquen puertos de embarque diferentes.

Artículo 36

Si se han estipulado expediciones fraccionadas dentro de plazos determinados y alguna fracción no se expide en el plazo autorizado para la misma, el crédito deja de ser utilizable para dicha fracción y para cualquier fracción posterior, salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario.

Fecha de Vencimiento

Artículo 37

Todo crédito, tanto revocable como irrevocable, debe estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago,

aceptación o negociación, aunque contenga una fecha límite para la expedición.

Artículo 38

Las expresiones "a", "hasta" o cualesquiera otras similares que se emplean para definir la fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación a negociación o la fecha límite fijada para la expedición, se interpretarán en el sentido de que incluyen la fecha indicada.

Artículo 39

a. Cuando la fecha de vencimiento estipulada coincida con un día en que los bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el Artículo 11, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer día hábil siguiente.

b. La fecha límite de expedición no será prorrogada porque se

prorroque la fecha de vencimiento en virtud de lo previsto en este artículo. Cuando el crédito estipule una fecha límite de expedición, los documentos de expedición que lleven una fecha posterior a la estipulada, no serán aceptados. Si no se estipula en el crédito una fecha límite de expedición, no serán aceptados documentos de expedición en los que figure una fecha posterior a la fecha de vencimiento estipulada en el crédito o en las modificaciones de éste. Sin embargo, otros documentos distintos de los de expedición, pueden estar fechados hasta e incluyendo la fecha de vencimiento prorrogada.

c. Los bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha de vencimiento así prorrogada, deben añadir a los documentos su certificación con el siguiente texto:

"Presentado para pago (o aceptación o negociación según el caso) dentro del plazo del vencimiento prorrogado en virtud de las disposiciones del Artículo 39 de las Reglas y Usos".

Expedición, Embarque o Carga

Artículo 40

a. Salvo que las condiciones del crédito indiquen lo contrario, las expresiones "salida", "carga", "embarque", "partida del buque", que se emplean para fijar la fecha límite para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de "expedición".

b. Las expresiones tales como "pronto", "inmediatamente", "lo más pronto posible" y otras semejantes, no deberían emplearse. Si se emplean, los bancos las interpretarán como una petición de que la expedición se haga dentro de los 30 días, a contar desde la fecha de notificación del crédito al beneficiario por el banco emisor o por un banco avisador, según el caso.

c. La expresión "el... o alrededor del..." y otras similares, serán interpretadas como una petición de expedición dentro de los cinco días antes o después de la fecha indicada, incluidos los

días límites.



Presentación

Artículo 41

Además de lo exigido en el Artículo 37, según el cual todo crédito deberá estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos, los créditos deben también estipular un período de tiempo expresamente definido, después de la fecha de emisión del conocimiento de embarque u otros documentos de expedición, durante el cual debe efectuarse la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación. Si en el crédito no se estipula tal período, los bancos rechazarán los documentos que les sean presentados después de transcurridos 21 días a contar de la fecha de emisión de los conocimientos de embarque u otros documentos de expedición.

Artículo 42

Los bancos no están obligados a aceptar la presentación de los

documentos fuera de sus horas de oficina.

Términos relativos a Fechas

Artículo 43

Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15 inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 44

Las expresiones "principio", "mediado", o "fin", de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día de cada mes, inclusive.

Artículo 45

Cuando un banco que emite un crédito da instrucciones de que el mismo sea confirmado o avisado con validez "por un mes", "por seis meses", et., pero sin especificar a partir de qué fecha ha de contarse el plazo, el banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito como válido hasta el final del plazo señalado a contar desde la fecha de su confirmación o aviso.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 46

a. Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco designado para efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier banco facultado para efectuar la negociación, para que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

b. El banco que recibe instrucciones de efectuar la transferencia, haya o no confirmado el crédito, no tendrá obligación alguna de efectuar tal transferencia, si no es dentro de los límites y en la forma a las que expresamente haya dado su conformidad y solo después de que sus gastos relativos a la transferencia le sean pagados.

c. Salvo disposición expresa en contrario, los gastos bancarios, relativos a las transferencias son a cargo del primer beneficiario.

d. Un crédito puede transferirse únicamente en el caso de que haya sido designado expresamente como "transferible" por el banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible" y no deberán emplearse.

e. Un crédito transferible puede ser transferido solamente una vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal de que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye

una sola transferencia del crédito. El crédito puede transferirse únicamente bajo los términos y condiciones especificados en el crédito original a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos o acortados. Además el nombre del primer beneficiario puede hacerse figura en sustitución del nombre del ordenante del crédito, pero si el crédito exige específicamente que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

f. El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario, por importes que no excedan el del crédito original y, en su caso, por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer con cargo al crédito de la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas a cambio de las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al primer requerimiento, el banco que ha de efectuar el pago, aceptación, o negociación, tiene el derecho de remitir al banco emisor los documentos recibidos en virtud del



crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

g. El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferirlo a un segundo beneficiario en el mismo país o en otro país, a menos que el crédito establezca específicamente lo contrario. El primer beneficiario tendrá el derecho de pedir que el pago o negociación se efectúe al segundo beneficiario en el lugar al cual el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias facturas en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que resulte a su favor.

Artículo 47

El hecho de que un crédito no se establezca como transferible, no afecta a los derechos del beneficiario de ceder sus exigibles sobre tal crédito, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable.

COLOMBIA

Noción

Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambios giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidas (Art. 1408 C. Co.).

Características

a. Clases

1. Puede ser revocable o irrevocable, pero será revocable a menos que se exprese lo contrario (Art. 1410 C. Co.).

2. El revocable lo será en cualquier tiempo por el banco emisor si no ha sido utilizado por el beneficiario, lo mismo si ha sido utilizado en parte (Art. 1411 C. Co.).

3. En la carta de crédito irrevocable se expresará el término dentro del cual puede ser utilizada. En la revocable su omisión se entenderá que el máximo de utilización es de 6 meses contados a partir de la fecha del aviso enviado al beneficiario por el banco, ante el cual el crédito es utilizable (Art. 1412 C. Co.).

b. Es transferible cuando así se hace constar en la carta. Si no se prohíbe, el crédito podrá transferirse por fracciones hasta concurrencia de su monto. También solo podrá utilizarse parcialmente cuando así se exprese en la carta (Art. 1413 C. Co.).

c. El banco que da aviso al beneficiario de la constitución del crédito no se compromete a no ser que acepte el encargo de confirmar el crédito, en cuyo caso es responsable ante el beneficiario en los mismos términos que el emisor (Art. 1414 C. Co.).

d. Es independiente la carta del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto. Por lo tanto el banco emisor y el corresponsal no responden por la autenticidad de los documentos, naturaleza y condiciones de la mercancía, etc. (art. 1415 C. Co.).

e. Contenido de la Carta de Crédito.

1. Nombre del emisor y el corresponsal, si lo hubiere.
2. Nombre del tomador y ordenante de la carta.
3. El nombre del beneficiario.
4. El máximo de la cantidad que debe entregarse.
5. El tiempo dentro del cual debe hacerse uso.
6. Documentos y requisitos que deban presentarse o acreditarse, etc. (Art. 1409 C. Co.).

EL SALVADOR

Noción

Por el contrato de apertura de crédito documentario, el acreditante se obliga para con el acreditado a pagar a un tercero determinada suma, contra la entrega que éste hará de documentos que servirán de garantía al primero para reclamar al segundo el pago de la remuneración pactada y de las expensas causadas por el contrato. En vez de hacer en efectivo el pago al tercero, el acreditante, puede obligarse a aceptar títulos valores librados a favor de éste (Art. 1125 C. Co.).

Características

a. No es transferible salvo que expresamente se establezca (Art. 1136 C. Co.).

b. Puede ser revocable o irrevocable. Será irrevocable si no se



dice lo contrario (Art. 1127 C. Co.).

c. El irrevocable obliga al acreditante frente al beneficiario y no puede ser modificado sin la conformidad de todos (Art. 1129 C. Co.).

d. Puede ser notificado por intermedio de un tercero, quien si lo confirma responde solidariamente (Art. 1130 C. Co.).

e. El emisor

1. Solo podrá oponer al beneficiario las excepciones derivadas del contrato y las personas que tuviere contra él (Art. 1126 C. Co.).

2. Deberá exigir los documentos señalados en el crédito y a falta de indicación los siguientes:

-. Conocimientos de embarque o carta de porte.

-. Documentos consulares.

- Póliza de signo transmisible

- Factura. (artículo 1133 C. Co.)

3. El emisor responde como mandatario de la regularidad for-
y de la conformidad de los documentos de acuerdo con el con-
trato (artículo 1134 C. Co.).

4. No responde por

- Tenor o autenticidad de los documentos

- Naturaleza, calidad, cantidad y precio de las mercancías

- Exactitud de la traducción

- Pérdida de los documentos durante el envío

- Incumplimiento de sus instrucciones por quienes haya uti-
lizado a menos que los haya escogido (artículo 1135 C.
Co.).

- Duración

- Si no se indica la fecha de vencimiento se entenderá otor-
gado por seis meses a partir de la comunicación al bene-
ficiario (artículo 1131 C. Co.).



GUATEMALA

Noción

Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado. (artículo 758 C. Co.).

Características

- a. Revocable o irrevocable. Si en la carta de crédito consta esta última calidad no puede ser modificada sin la conformidad de todos los interesados (artículo 759 C. Co.)

- b. No es transferible salvo que expresamente se establezca lo contrario.

- c. El banco puede notificar al beneficiario de la apertura; no

quedando obligado por la notificación, a menos que confirme el crédito pues se obliga solidariamente (artículo 760 C. Co.).

d. Emisor

1. Solo podrá oponer al beneficiario las excepciones derivadas de la carta comercial de crédito y las personales que tuviere contra él (artículo 761 C. Co.).

e. Plazo: Si no indica la fecha de su vencimiento, se entenderá otorgado por seis meses a partir de la notificación al beneficiario. (artículo 765 C. Co.).

f. En ventas contra documentos el vendedor cumple su obligación entregando los títulos representativos. El precio deberá pagarse en ese momento sin que el comprador pueda negarse alegando defectos relativos a la calidad o estado de las cosas a no ser que tenga prueba de ellos (artículo 695 C. Co.).

g. En la venta FOB la cosa deberá entregarse a bordo en el lu-

gar y tiempo convenidos, momento a partir del cual corren los riesgos para el comprador (artículo 697 C. Co.).

h. En las ventas FAS el vendedor cumple entregando al costo del buque o vehículo. A partir del cual entonces se transfieren los riesgos. (artículo 698 C. Co.).

i. En la venta CIF el precio comprenderá el valor de la cosa más las primas del seguro y los fletes hasta el puerto de destino (artículo. 699 C. Co.).

HONDURAS



Noción

En virtud del contrato de apertura de crédito documentado se obliga el acreditante ante el acreditado a pagar o aceptar títulos-valores cambiarios a un tercero, contra entrega de ciertos documentos, que aquel conservará en garantía del reembolso de sus expensas, gastos y remuneración pactada (artículo 898 C. Co.).

Características

a. Carta de Crédito. Podrá notificarse en esta forma el crédito dejando constancia sobre condiciones, requisitos y naturaleza del mismo (artículo 905 C. Co.).

b. Clases

1. Revocable, irrevocable y confirmado. Si nada se dice y existe plazo se tiene por irrevocable. (artículo 900 C. Co.)

2. El crédito revocable puede serlo en cualquier tiempo sin obligación de avisarle al acreditado (artículo 901 C. Co.).
3. El irrevocable obliga al acreditante en forma directa frente al beneficiario y no puede ser, ni modificado ni cancelado sin acuerdo de todas las partes (artículo 902 C. Co.).
4. El crédito irrevocable puede ser notificado por un tercero, quien si lo confirma responderá directamente (artículo 903 C. Co.).

c. Acreditante

1. Solo podrá proponer al beneficiario las excepciones personales que tuviere contra él o surjan del contrato (artículo 899 C. Co.).
2. Los bancos responderán por la regularidad formal de los documentos y su conformidad con los términos del contrato. No responden por autenticidad de documentos, naturaleza y condiciones de la mercancía, etc. Responden por incumplimiento del corresponsal si han tomado iniciativa de elegirlo (artículo 908 C. Co.).



d. Beneficiario

Podrá transferirse el crédito conservando los términos originales con excepción de importe y plazo que podrán ser reducidos (artículo 909 C. Co.).

e. Terminación

Si no se indica una fecha de vencimiento, se entenderá que el plazo es de seis meses a partir de la fecha de comunicación al beneficiario.

MEXICO

Noción

Se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero, debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito (artículo 317 LGTOC).

Características

a. Beneficiario

Puede transferirse, salvo pacto en contrario, pero queda sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación se hayan estipulado a su cargo (artículo 318 LGTOC).

b. Acreditante

1. Es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo

con las reglas del mandato (artículo 319 LGTOC).

2. Puede oponer al tercer beneficiario, las excepciones que surjan del escrito de confirmación y las derivadas de las relaciones entre el tercero y el acreditado, salvo lo que se estipula en el escrito; pero nunca podrá oponer las que resulten de las relaciones entre el acreditado y el propio acreditante. (artículo 320 LGTOC).

BIBLIOGRAFIA

- CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL. Reglas y Usos Uniformes (R.U.U.) 1974.
- CANSINO Fernando. Elementos Técnicas y Jurídicas del Crédito Documentario. 1968.
- RENGIFO Ramiro. Crédito Documentado. Las Cartas de Crédito 1975.
- RENGIFO Ramiro. El Depósito. La Prenda. El Mandato. 1981
- RODRIGUEZ Azuero Sergio. Contratos Bancarios. Su Significación en América Latina. 1979.
- MONROY Cabra Marcos Gerardo. Instrucción al Derecho 1975.
- FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES. PROEXPO. Manual del Exportador. 1972.
- SARMIENTO Ricaurte Hernando. La Tarjeta de Crédito. Su Aspecto Jurídico y Económico. 1973.
- ACEVEDO Amaya Valmore. Los Depósitos Bancarios. Doctrina y Legislación 1979.
- LINERO Peña María Victoria. Contrato de Crédito Documentario (tesis de Grado) 1980.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Doctrina y Conceptos 1979

ZULETA JARAMILLO Eduardo. La Carta de Crédito sobre el exterior. Análisis Jurídico y de Técnica Operativa. 1981.